

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XXV
(2013)

ISSN: 0214-2473



Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

Anales Complutenses XXV - 2013

Dirección / Editors

Esther SÁNCHEZ MEDINA (Universidad de Alcalá - IEECC)

Secretaría / Assitant Editor

Lidia FERNÁNDEZ FONFRÍA (Universidad de Salamanca - *Université Abdelmalek Essaadi*)

Consejo Editorial / Publications Committee

Francisco Javier GARCÍA LLEDÓ (Ayuntamiento de Alcalá de Henares - IEECC)

Javier HELGUETA MANSO (Universidad Complutense)

José Javier MARTÍNEZ PALACÍN (Universidad de Alcalá)

Ignacio Saúl PÉREZ-JUANA DE CASAL (Arqueólogo)

Juan Pablo RINCÓN GARCÍA (Colegio Alborada)

Rita RÍOS DE LA LLAVE (Universidad de Alcalá)

Germán RODRÍGUEZ MARTÍN (Investigador del Museo Nacional de Arte Romano de Mérida)

Comité Científico / Advisory Board

Enrique BAQUEDANO PÉREZ (Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid)

Julia BARELLA VIGAL (Universidad de Alcalá - Escuela de Escritura)

Helena GIMENO PASCUAL (Universidad de Alcalá - Centro CIL II)

Alberto GOMIS BLANCO (Universidad de Alcalá)

Ángela MADRID Y MEDINA (CECEL-CSIC)

Miguel Ángel MANZANO RODRÍGUEZ (Universidad de Salamanca)

Antonio MARTÍNEZ RIPOLL (Universidad de Alcalá)

Wifredo RINCÓN GARCÍA (CSIC)

Peter ROTENHOEFER (*Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik*. Munich)

Esteban SARASA SÁNCHEZ (Universidad de Zaragoza)

Edita:

Institución de Estudios Complutenses

PALACIO LAREDO

Paseo de la Estación, 10

28807 - Alcalá de Henares (Madrid)

Teléfono: 918802883 - 918802454

Correo electrónico: ieecc@ieecc.es

Anales Complutenses es una revista anual, editada por la *Institución de Estudios Complutenses*, que tiene como objetivo publicar artículos originales y reseñas con una cobertura temática amplia, aunque especialmente centrada en aspectos de la Historia de Alcalá de Henares y su entorno. Fue fundada en 1987 y, desde 2008, está bajo la dirección de Esther Sánchez Medina. Está abierta a todos los investigadores que deseen utilizar sus páginas para dar a conocer sus trabajos y estudios. Los artículos recibidos son examinados tanto por el Consejo Editorial como por el Comité Científico, los cuales deciden sobre el interés de su publicación. **Los autores deben ajustarse estrictamente en la presentación de sus trabajos a las normas de presentación incluidas al final de este volumen.**

Las opiniones y hechos consignados en los artículos son responsabilidad exclusiva de los autores. La IEECC no se hace responsable, en ningún caso, de la credibilidad, veracidad, autenticidad y originalidad de los trabajos.

Reservados todos los derechos: ni la totalidad ni parte de esta Revista puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación y sistema de recuperación, sin permiso. Cualquier acto de explotación de sus contenidos precisará la oportuna autorización.

Imprime:

Solana e Hijos Artes Gráficas, S.A.U.

ISSN: 0214-2473

D.L.: M-22933-1987

ÍNDICE

Presentación
VALLE MARTÍN, José Luis 7-8

Todo es edad
SÁNCHEZ MEDINA, Esther 9-11

ESTUDIOS

San Francisco de Asís en éxtasis: obra de Juan Alonso de Villabrille
y Ron del Colegio-Convento de los Capuchinos de Alcalá de
Henares
CANO SANZ, Pablo 15-57

La Guerra de Sucesión española en Alcalá de Henares hacia 1706
GARCÍA PUENTE, Roberto 59-85

La vida intramuros en el Colegio Complutense de los jesuitas
entre 1543 y 1633
LÓPEZ PEGO, Carlos 87-120

El parque del general O'Donnell en Alcalá de Henares. Crónica de
su nacimiento, desarrollo y situación actual
RUBIO FERNÁNDEZ, Javier 121-155

Legislación ordenancista municipal de Alcalá de Henares al final
del Antiguo Régimen
SÁNCHEZ MOLTO, M. Vicente 157-208

La Defensa de Arganda contra inundaciones. Una obra de
ingeniería olvidada
DE LA TORRE BRICEÑO, Jesús Antonio 209-236

| | |
|--|---------|
| Relaciones institucionales entre el Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá y las autoridades eclesiásticas del arzobispado de Toledo: Tensiones y conflictos en la Edad Moderna GUTIÉRREZ TORRECILLA, Luis Miguel | 237-280 |
|--|---------|

FONDOS BIBLIOGRÁFICOS Y DOCUMENTALES

| | |
|---|---------|
| Anedotario epistolar de una vecina de Alcalá (1690-1708) BARBEITO CARNEIRO, Isabel | 283-315 |
|---|---------|

| | |
|---|---------|
| Los foráneos recuperan a Cervantes para Alcalá BARROS CAMPOS, José | 317-339 |
|---|---------|

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

| | |
|------------------------|---------|
| Memoria de Actividades | 343-356 |
|------------------------|---------|

| | |
|--|---------|
| NORMAS GENERALES PARA COLABORADORES | 357-363 |
|--|---------|

LEGISLACIÓN ORDENANCISTA MUNICIPAL DE ALCALÁ DE HENARES AL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

M. Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ
Cronista Oficial de Alcalá de Henares
sanchezmolto@gmx.es

RESUMEN

Como consecuencia del extravío del documento original de 1592, en 1771 se redactaron unas nuevas ordenanzas municipales en Alcalá de Henares. En 1788 el corregidor dictó un auto de buen gobierno que complementaba algunos aspectos de orden público e higiene urbana. En este artículo se analiza el contenido de ambas normativas, realizando un estudio comparativo.

Palabras claves: *Alcalá de Henares, Fueros, Ordenanzas, Autos, Antiguo Régimen.*

ABSTRACT

As a result from the loss of the original (1592), in 1771 new municipal ordinances for Alcalá de Henares were written. In 1788, the chief magistrate issued an order of governance that complemented some aspects of both public order and urban hygiene. This article analyzes the content of both rules and regulations, with a study of them.

Keywords: *Alcalá de Henares, Municipal Charters, Local Ordinances, Order, Old Regime.*

En los últimos tiempos las aportaciones al conocimiento de la legislación local de Alcalá de Henares han sido muy importantes. Tanto el fuero Viejo¹ como el Nuevo² ya han sido objeto de estudios desde diversos puntos de vista. Del mismo modo, en los últimos años también se han realizado ediciones y se ha abordado el estudio de las ordenanzas de Alcalá de Henares del siglo XVI³. Sin embargo, la legislación ordenancista municipal durante los reinados de los Austrias menores y los Borbones aún permanece inédita y pendiente de un necesario estudio. En esta ocasión me centraré en la actividad ordenancista desarrollada en el último cuarto del setecientos, un período en el que se registró una importante renovación de la legislación municipal.

No es posible emprender el estudio del ordenamiento local de Alcalá de Henares en este período, sin partir forzosamente del análisis de las ordenanzas del siglo XVI. Sólo de este modo podremos concretar hasta qué punto estamos hablando de simple adaptación a las nuevas situaciones y circunstancias o de normativas novedosas, sin precedentes. Del mismo modo, resulta interesante comprobar si en este tiempo todavía se constata la pervivencia de las normas forales.

1. LOS FUEROS DE ALCALÁ

Como es bien conocido, el derecho foral de Alcalá de Henares se remonta al año 1135, con aquel primer fuero en latín, redactado en tiempos del arzobispo don Raimundo de Sauvetat (1125-1152). Seis años antes, el 10 de febrero de 1129 Alfonso VII y su esposa, doña Berenguela, habían hecho donación de todo el término de Alcalá a los preladados de Toledo, pasando a ser de señorío eclesiástico. La pérdida de este primer fuero, nos impide conocer su contenido concreto, pero resulta evidente que sería un fuero breve, como tantos otros de la Extremadura Castellana, que puso por escrito el derecho consuetudinario del lugar. El fuero fue confirmado y ampliado con la incorporación de nuevos preceptos por los sucesores de don Raimundo.

¹ Vid. SÁEZ – CABALLERO – TORRENS (1992); TORRENS (2002); RUIZ (2011).

² Vid. PÉREZ-BUSTAMANTE (1986) y (1995); PORRAS (1996); *Ordenanzas* (1999); SÁNCHEZ (2009) y (2011); TORRENS (2011); TORRENS – SÁNCHEZ (2011).

³ Vid. MESEGUER (1974); GARCÍA (1986); SÁNCHEZ (2006), (2012a) y (2012b).

En tiempos de Rodrigo Ximénez de Rada (1209-1247), se confeccionó el denominado Fuero Viejo que, como otros muchos de aquel tiempo, sigue el modelo de los fueros extensos que compilan y reagrupan toda la legislación vigente en el territorio, pero ya en lengua romance. Aunque carece de data crónica, se puede fechar entre 1230 y 1245⁴. Su ámbito de aplicación se extendía tanto a la villa de Alcalá como a las aldeas o lugares de su Tierra⁵. Al final del documento constan las sucesivas ratificaciones de los arzobispos de Toledo hasta 1407.

A principios del siglo XVI el Fuero Viejo mantenía su vigencia, si bien existían algunos problemas que dificultaban su aplicación. Muchas leyes habían quedado obsoletas, el lenguaje de la mayoría de las disposiciones resultaba arcaico y difícilmente inteligible para los administradores de justicia y las penas pecuniarias se fijaban en unas monedas en desuso desde hacía mucho tiempo, lo que dificultaba su correspondencia con las unidades monetarias en vigor. Todas estas circunstancias afectaban de forma negativa a los vecinos, incrementando las costas de los procesos judiciales. A petición del concejo, Cisneros accedió a poner remedio a la situación, realizándose en 1509 (o 1501)⁶ una nueva redacción del texto, circunstancia que se aprovechó para añadir otras leyes que se consideró «eran necesarias». Nace así el denominado Fuero Nuevo de Alcalá.

Aunque Porras considera a este documento legal más como unas ordenanzas municipales que como un verdadero fuero, debido a la elevada presencia de normas administrativas⁷, lo cierto es que, pese a ser Alcalá y su Tierra de señorío eclesiástico, conserva algunas de las características del derecho foral de Extremadura en una época tan avanzada como el siglo XVI, lo que constituye un hecho realmente excepcional. Pérez-Bustamante no duda en considerarlo como una «pieza singular en la historia del Derecho», bajo el argumento de que «constituye la única adaptación que expresamente conocemos de un Fuero altomedieval a los tiempos modernos.»⁸.

⁴ Caballero, analizando las fechas de otros documentos en las que se mencionan a los mismos suscribientes del fuero que acompañan al arzobispo, afirma que debió de ser redactado entre 1232 y 1242. *Vid.* SÁEZ – CABALLERO – TORRENS (1992: 54). Torrens coincide básicamente con el anterior fijándola entre 1230 y 1245. *Vid.* TORRENS (2002: 529).

⁵ Sobre la tierra de Alcalá y sobre su Común *vid.* SÁNCHEZ (2003: 117-150).

⁶ Sobre la data del Fuero Nuevo *vid.* TORRENS (2011: 45-48) y SÁNCHEZ (2011: 110-112).

⁷ PORRAS (1996: 173).

⁸ PÉREZ-BUSTAMANTE (1986: 745).

2. ORDENANZAS DE ALCALÁ EN ÉPOCA MODERNA

Con el cardenal Cisneros Alcalá entra de pleno en la Edad Moderna. En su condición de señor de Alcalá y su Tierra, Cisneros mostró siempre una gran preocupación por regular el funcionamiento del concejo y mejorar las condiciones de vida de los vecinos. Uno de los aspectos en los que se pone de manifiesto este mencionado interés es precisamente en la puesta al día de la legislación local, bien mediante la adaptación de la existente a las nuevas necesidades que habían surgido en los últimos tiempos, bien mediante la promulgación de nuevas normativas que regulasen aspectos no suficientemente desarrollados anteriormente.

Siendo todavía arzobispo electo de Toledo, el concejo de Alcalá y los sacados y diputados de la Tierra, con el argumento de que las ganaderías se habían incrementado de forma muy importante en las últimas décadas y que era necesaria su regulación y protección, deciden solicitar a Cisneros licencia para constituir una mesta y elaborar unas ordenanzas. El 16 de agosto de 1496 el prelado dio su autorización y el 19 de septiembre se aprueban las ordenanzas de la Mesta de Alcalá y su Tierra, conformadas por 18 artículos⁹.

Ordenanzas se pueden considerar en cierto modo las normas dictadas por el gobernador mayor del arzobispado de Toledo, Ramiro Núñez de Guzmán, el 16 de marzo de 1497. Tras revisar las cuentas del concejo de Alcalá, impone un plan de reducción de gastos y establece unas normas acerca de cómo llevar las cuentas y las rentas de propios, conformadas por ocho disposiciones¹⁰. Prueba de que el concejo siempre fue una de las preocupaciones de Cisneros son las ordenanzas «para la buena gobernación e regimiento» de la villa, promulgadas por el propio concejo el 13 de julio de 1504 y conformadas por un total de 28 artículos¹¹. Las más extensas, hasta ese momento.

Pero no acaba aquí la actividad ordenancista durante el mandato de Cisneros. El propio Fuero Nuevo incluye entre los artículos 134 y 139 «la orden de los juizios para abreviar los pleitos», que justifica claramente el título que aparece que la cubierta del documento: «Ordenanças e fuero de la villa de Alcalá de Henares»¹².

⁹ Archivo Municipal de Alcalá de Henares (= A.M.A.H.), leg. 725/2. Transcripción en SÁNCHEZ (2006: 123-127).

¹⁰ A.M.A.H., leg. 714/3. Transcripción en MESEGUER (1974: 508-511).

¹¹ A.M.A.H., leg. 667/2. Transcripción en MESEGUER (1974: 512-517).

¹² Título que ha llevado a algunos autores a considerar erróneamente que el Fuero Nuevo en realidad no es más que unas ordenanzas. *Vid.* SÁNCHEZ (2011: 88, 104).

Mediado el siglo XVI, se redactan unas nuevas ordenanzas que fueron ratificadas por el arzobispo de Toledo, Juan Martínez de Silíceo, el 17 de abril de 1548. Perdido el documento original, conocemos parcialmente el contenido de estas ordenanzas merced a una copia, conservada en el archivo de Loeches¹³. Mutilada en su inicio, contiene un total de 76 disposiciones, de aplicación tanto en Alcalá como en los lugares de su tierra y en las villas de su común. Se trata de las primeras ordenanzas que podríamos considerar «generales» ya que abarcan un amplio campo de distintas normativas. Incorporan más de la mitad de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de 1504, referidas a la organización administrativa y régimen interno del concejo de Alcalá, añadiendo otras nuevas. Pero también un buen número de disposiciones relativas a la política de abastos (14), rentas, propios y comunes (7) y policía urbana (2), aunque la mayoría (30) se refieren a asuntos de policía rural. Estas ordenanzas desarrollan algunos aspectos contemplados en el Fuero Nuevo, existiendo una correspondencia directa en 19 de sus ordenanzas. Con posterioridad, se añadiría una ordenanza más referida al registro de las tierras concejiles por los vecinos para su explotación, que sería aprobada por el concejo el 31 de enero de 1554 y ratificada por el arzobispo Silíceo el 9 de agosto de ese mismo año.

La adquisición de la condición de villazgo ese mismo año por parte de Villalbilla, Pezuela, Torrejón, Orusco y Tielmes y la obtención de jurisdicción propia no fue muy bien aceptada por Alcalá, que sintió afectadas algunas de sus atribuciones y competencias y decidió apelar al rey. Entre otras cuestiones, denunciaba Alcalá que las nuevas villas no guardaban las ordenanzas y el fuero de Alcalá, a lo que estaban obligadas. Una vez visto en el consejo de hacienda, el rey Carlos V otorgó en Valladolid el 21 de mayo de 1555 una real cédula en la que se reconocía el derecho de Alcalá a hacer las ordenanzas que le pareciera sean comunes a los vecinos de las mencionadas villas, pudiendo éstas redactar sus propias ordenanzas en el resto de las cuestiones en las que los vecinos de Alcalá no tienen ningún aprovechamiento. Sin embargo, establece que, tanto unas como otras, no debían ponerse en ejecución sin que previamente fueran vistas por el consejo real y confirmadas por el rey. Entre tanto, todos los vecinos, tanto de Alcalá como los de las villas eximidas, estaban obligados a guardar las actuales. Termina ordenando a los vecinos y moradores de las citadas villas

¹³ Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Fondos Municipales, Loeches, caja 96313. Transcripción completa y estudio en SÁNCHEZ (2012b).

el cumplimiento de lo contenido en la cédula, bajo pena de diez mil maravedíes y que se pregone públicamente en las plazas y lugares acostumbrados de cada una de las villas afectadas, como así se hizo¹⁴.

Cuatro años después en una reunión conjunta del Común de las villas y lugares de la Tierra de Alcalá, celebrada en Villalbilla el 28 de diciembre de 1559, se acuerda aprobar unas ordenanzas «del buen regimiento e gobernación» del Común. El arzobispo Bartolomé Carranza de Miranda las confirmaría el 7 de marzo del año siguiente. Contienen un total de 18 disposiciones referidas al pago de impuestos y derramas por los vecinos, la organización y régimen interno, designación y salarios de los cargos y oficios y una en la que se establecía la provisión de las dos becas de gramática que Cisneros había dejado al Común¹⁵.

En 1592 el concejo de Alcalá se dirigió al rey exponiéndole que desde hacía muchos años Alcalá contaba con unas ordenanzas, de las que le presentaron una copia, solicitándole la confirmación. Tras el pertinente informe del doctor Martín Alonso de Herrera, alcalde mayor de la villa, el 11 de diciembre de 1592 el monarca aprobó y confirmó las referidas ordenanzas que, aún siendo anteriores, han pasado a ser conocidas en la historiografía complutense como las ordenanzas de Felipe II¹⁶. A diferencia de las de 1548, cuyo ámbito de acción se extendía a la totalidad de la Tierra, éstas se circunscribían única y exclusivamente a la villa de Alcalá. En esa fecha tan avanzada todas las antiguas aldeas que conformaban la Tierra ya habían obtenido la carta de villazgo y la exención de la jurisdicción del arzobispado de Toledo. Algunas conservarían su condición de realengo, pero la mayoría fueron «revendidas» a particulares, pasando a ser de señorío particular. El Común de las 25 villas se mantenía activo, pero sólo para asuntos de interés y aprovechamientos comunes¹⁷. A partir de la obtención de la carta de villazgo, los antiguos lugares de la Tierra se fueron dotando de sus propias ordenanzas, que constituían un símbolo efectivo de

¹⁴ Cédula de Carlos V en la que declara que las guardas y caballeros del campo de la villa de Alcalá puedan prender en las villas de Torrejón, Villalbilla, Pezuela, Orusco y Tielmes y dónde se han de juzgar. Valladolid, 21 mayo 1555. A.M.A.H., leg. 420/1. Cit. en SÁNCHEZ – FERNÁNDEZ (2003: 90-91).

¹⁵ SÁNCHEZ (2003: 143-147).

¹⁶ Se conoce este documento por una edición impresa, realizada a instancias del concejo. Presenta en su primera página el escudo de Felipe II y fue realizada poco después de su aprobación. *Vid.* reprod. facs. en SÁNCHEZ (2012a: 226-227, 238-249).

¹⁷ SÁNCHEZ (2006: 140-149).

su identidad e independencia jurisdiccional. En esta situación se explica que las ordenanzas de 1592, pese recoger un buen número de preceptos de las de 1548, se circunscriban única y exclusivamente a la villa de Alcalá. Por lo que se refiere a su contenido, de las 26 disposiciones que las integran, nada menos que 19 se refieren a asuntos de policía rural. Las restantes abarcan otros aspectos: tres a la policía urbana y cuatro a la política de abastos, todas ellas incluyendo las correspondientes penas y sanciones. La diferencia más importante con las ordenanzas de 1548 es que desaparecen todos los preceptos referidos a la organización administrativa del municipio y a las rentas, propios y comunes, lo que las convierte en unas ordenanzas de policía, cuando las precedentes se podían considerar como unas ordenanzas generales.

Todo apunta a que durante el siglo XVII no se realizó ninguna modificación de las ordenanzas «generales» de Felipe II. La reedición impresa que de éstas se realizó a principios del XVIII, sin la más mínima modificación del texto de su articulado, así lo corrobora¹⁸. Tampoco en tiempos de los primeros Borbones (Felipe V, Luis I y Fernando VI) se redactaron nuevas ordenanzas, si bien algunas quedaron modificadas por la legislación de la corona, de aplicación general. No sería hasta tiempos de Carlos III, cuando las circunstancias obligarían a acometer una reforma de las existentes.

3. LAS ORDENANZAS DE 1771

Al contrario de lo sucedido con las ordenanzas anteriores de 1548 y 1592, de éstas sí que se conserva el documento original con la ratificación real¹⁹. El mismo año de su aprobación, se encargó su edición impresa²⁰. El impreso consta de 15 páginas numeradas en tamaño folio. La primera página está impresa sobre papel sellado de 1771 y en la última se añaden manuscritas las rúbricas de los firmantes, Gerónimo de la Oliva y Tomás Dorado.

En el protocolo del documento se explican las razones que llevaron al Ayuntamiento a confeccionar estas ordenanzas. Según parece, había pendientes varias denuncias contra los ganaderos, por quebrantamiento de las ordenanzas de 1592. Teniendo noticia de que el documento original se

¹⁸ De las ordenanzas de Felipe II se realizó una nueva impresión a principios del siglo XVIII, fácilmente distinguible de la anterior, ya que ostenta el escudo de Felipe V. *Vid.* reprod. facs. de la portada en SÁNCHEZ (2012a: 226-227, 250) y completa en GARCÍA (1986: 23-34).

¹⁹ A.M.A.H., leg. 667/12.

²⁰ *Vid.* Apéndice documental nº 1.

encontraba extraviado, solicitaron testimonio de ellas, como un modo de recurrir las referidas denuncias. En 1764 el alcalde mayor de Alcalá, Joaquín González Rodríguez, se dirigió al Consejo Real informando de tal situación, adjuntando un impreso simple de las ordenanzas de 1592, al no haberse localizado en el archivo de la ciudad el original. Teniendo en cuenta el manifiesto abandono en que se encontraban los campos y el quebranto que suponía para la tesorería real, al carecer de las correspondientes penas de cámara, el Consejo decidió aprobar el 4 de junio de 1764 la copia impresa en tanto se hallaba el documento original. Del mismo modo, estableció que se sentenciasen las denuncias pendientes conforme a las ordenanzas impresas. Por último, por una provisión real, fechada el 18 de junio siguiente, se instó de nuevo a la búsqueda del documento original y que, en caso de no encontrarlo, se hiciera una nueva redacción, con audiencia del procurador síndico general y de todos los interesados, añadiendo y reformando en las antiguas todo aquello que consideraran conveniente, debiendo remitirlas en un plazo de cuatro meses al Consejo.

El 22 de marzo de 1776 el concejo se dirigió al Consejo Real, comunicándole que como consecuencia de la real provisión de 18 de junio de 1764, y no habiendo encontrado las originales, se habían confeccionado unas nuevas ordenanzas integradas por 26 capítulos, que presentaban para su aprobación. Por decreto de 18 de julio, se remitió copia al intendente corregidor de Guadalajara, para que informase sobre su contenido. Posteriormente, el concejo de Alcalá presentó el 14 de diciembre de 1776 ante el Consejo una copia testimoniada de la ejecutoria despachada por el Consejo de Hacienda a favor de Alcalá en el pleito seguido con el fiscal sobre la entrada de vino en la ciudad, a fin de que se uniese al expediente de las ordenanzas. Efectivamente, el texto de la ejecutoria, expedida el 18 de abril de 1769, se incorpora íntegro en la ordenanza nº 20. En él se ordenaba el cumplimiento de la ordenanza y ejecutoria del Consejo de Castilla de 5 de julio de 1565. Finalmente, tras el informe del intendente de Guadalajara y del fiscal del Consejo Real de 11 de diciembre de 1770, se expidió la correspondiente carta, fechada el 14 de febrero siguiente, aprobando las ordenanzas, con las correspondientes adiciones y supresiones, ordenando su cumplimiento a todas las justicias de los reinos y su lectura pública para conocimiento de los vecinos, como así se hizo por el pregonero el 21 de febrero en la Plaza Mayor²¹, quedando el original custodiado en el archivo de la Ciudad.

²¹ *Vid.* Apéndice documental nº 2. Es evidente que en este tiempo ya se había desplazado el centro de la vida social de la plaza de Abajo a la plaza Mayor.

3.1. Estructura de las Ordenanzas

Siguiendo el esquema sugerido por Porras²², las ordenanzas de 1771 se pueden dividir en los siguientes apartados y subapartados:

- Policía rural: 1-17, 24
 - apreciadores del campo: 1
 - guardas de campo: 4-5, 10, 14
 - viñaderos: 5
 - prendas: 9, 14
 - montes: 24
 - infracciones y penas: 2-3, 6-17, 24
- Policía urbana: 18, 21-23
 - higiene pública: 18
 - curtidores: 21
 - alojamientos en bodegones y particulares: 22
 - veedores y examinadores de oficios: 23
 - infracciones: 18, 21, 22
- Política de abastos: 19-20, 25-26
 - vino: 19, 20
 - yeso y cal, 25
 - ladrillo y teja, 26
 - infracciones: 19, 20, 25, 26

Pasando ya al análisis concreto del contenido de estas ordenanzas, se puede comprobar que dedican nada menos que 18 disposiciones a asuntos de policía rural, y de ellas 15 recogen las diferentes penas y sanciones por infracciones. Las restantes se refieren, 4 a la policía urbana y 4 a la política de abastos incluyendo, en su caso, las correspondientes penas y sanciones.

3.2. Estudio comparativo con las Ordenanzas de 1592

De las 26 normas que contienen las ordenanzas de 1771, nada menos que 23 mantienen una correspondencia directa con las ordenanzas de 1592, lo que confirma las circunstancias y razones en que fueron concebidas. Sin embargo, en lo que se intuye como una clara intención simplificadora,

²² PORRAS (1994: 55).

desaparecen 14 disposiciones (nº 5, 6, 7, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 33 y 34).

Sólo tres de las 26 ordenanzas contienen preceptos novedosos de los que no encontramos precedentes en normativas anteriores. La nº 23 reconoce el derecho de la ciudad a nombrar anualmente veedores²³ y examinadores de todos los oficios y «artes mecánicas», que deberían realizar la correspondiente visita de inspección cada cuatro meses. Las otras dos se refieren al control de calidad de los materiales de construcción. La nº 25 pretende acabar con el fraude en el yeso, estableciendo que el cahíz contuviese doce fanegas, debiendo contener las medidas la marca del almotacén²⁴ de Alcalá. Respecto a la cal, cada fanega debería contener cinco arrobas. En ambos casos, se establecen penas para los infractores. La nº 26, y última, pretendía terminar con las deficiencias en los tamaños de ladrillos, baldosas, rasillas y tejas, que debían llevar la marca (galápago²⁵ o gradilla²⁶) del almotacén, salvo en las tejas que debería estar conforme con el «galápago antiguo» del Colegio Mayor de San Ildefonso. Así mismo cuida de la calidad de cocción y los precios.

Por lo que se refiere a las ordenanzas que se mantienen, salvo en lo referido a las penas, lo cierto es que no son muy notables las modificaciones que se llevan a cabo.

Hay casos en los que se registran algunas variaciones importantes, como es el caso de O-1592 1 / O-1771 1, en la que la elección de los apreciadores de los daños en los campos, pasa del concejo al arzobispo, en su condición de señor de Alcalá, eso sí, a propuesta del ayuntamiento. En lo que respecta al nombramiento de guardas, se pasa de cuatro a ocho, seis de a pie y dos de a caballo (O-1592 3 / O-1771 4). Por lo que se refiere a los procedimientos, el plazo para presentar denuncia por daños causados por el ganado se reduce de tres a dos días (O-1592 23 [24]²⁷ / O-1771 13).

²³ 'Veedor': Encargado por oficio, en las ciudades o villas, de reconocer si son conformes a la ley u ordenanza las obras de cualquier gremio u oficinas de bastimentos (según *Diccionario de la Lengua Española* = DLE).

²⁴ 'Almotacén': Persona que se encargaba oficialmente de contrastar las pesas y medidas (DLE).

²⁵ 'Galápago': Molde en el que se hace la teja (DLE).

²⁶ 'Gradilla': Marco para fabricar ladrillos (DLE).

²⁷ En la edición impresa de 1592 la ordenanza nº 22 se quedó sin numerar, error que se subsanó en la ed. de principios del s. XVIII. De este modo, el número que aparece entre corchetes, corresponde a la segunda impresión.

En ocasiones se establecen diferenciaciones, que no se contemplaban anteriormente, como es el caso de los ganados, estableciéndose una distinción a la hora de fijar las penas entre «cavallerías mayores o menores» (O-1592 10, 11 / O-1771 7). Del mismo modo se pasa de una única pena por arrancar cepa o gavilla (1 real), a diferenciarlas en 3 y 2 reales, respectivamente (O-1592 15 / O-1771 9). Pero en otros casos, ocurre exactamente lo contrario, como la prohibición de hacer atocha desde el arroyo Villalbilla y cortar juncos en el Torote, que de ser diferentes en 1592 (600 y 1000 mrs., respectivamente) pasan a igualarse en 1771 (1000 mrs.) (O-1592 26, 27 [27, 28] / O-1771 15).

En otros se delimitan de forma diferente los períodos de prohibición, como es el caso de la entrada del ganado en zonas de cultivo (O-1592 2 / O-1771 2-3), ordenanza que se desdobra en dos. Mientras que en las primeras se dejaba fuera de la prohibición el período comprendido entre el 25 de julio y el 1 de noviembre, en 1771 se establece en los tiempos de «restrojera²⁸, y pámpana, o ojadero de viñas». Las penas se mantienen, aunque varía ligeramente el reparto por tercios de ellas.

En alguna ocasión se deja notar una contradicción al desdoblarse una ordenanza en dos, como es el caso de las penas por entrada de carros y carretas en viñas (O-1592 12 / O-1771 8, 11). Penada con 100 maravedíes en 1592, en la ordenanza nº 11 de 1771 se dobla la sanción. Sin embargo, la nº 8 establece una única pena de dos ducados (748 maravedíes) para las «viñas, panes²⁹ u ortales».

Por lo general, como ya he apuntado, las variaciones más repetidas se concretan en el incremento de las penas.

En algunos casos el incremento es poco significativo:

- O-1592 10, 11 / O-1771 7: de 200 mrs. a 8 reales (272 mrs.).
- O-1592 8 / O-1771 6: de 220 maravedíes a 8 reales (272 mrs.).

En otros casos se aproxima al doble o lo supera:

- O-1592 28 [29] / O-1771 16; O-1592 29 [30] / O-1771 17; O-1592 34 [35] / O-1771 18: de 600 a 1000 maravedíes.
- O-1592 35 [36] / O-1771 19: de 1000 a 2000 maravedíes.

²⁸ 'Rastrojera': Temporada en la que los ganados pastan los rastrojos, hasta que se alzan las tierras (DLE).

²⁹ Nombre que reciben los trigos, centenos, cebadas y otros cereales desde que nacen hasta la siega.

Y hay algunos en los que el incremento es más que notable:

- O-1592 36 [37] / O-1771 21: de 600 a 2000 maravedíes.
- O-1592 10, 11 / O-1771 7: de 5 maravedíes a 2 reales (68 mrs.).
- O-1592 13 / O-1771 9: de 660 a 10.000 maravedíes.

TABLA DE CORRESPONDENCIA DEL FUERO VIEJO Y DEL FUERO NUEVO CON LAS ORDENANZAS DE 1548, 1592 Y 1771 Y EL AUTO DE 1788

| FV | FN | O 1548 | O 1592 | O 1771 | A 1788 |
|---------------|----------------|--------|--------|--------|--------|
| | 115 | 40 | = 1 | 1 | |
| | | | 2 | 2, 3 | |
| | 115, 116 | 41 | = 3 | 4 | |
| | | 42 | = 4 | 5 | |
| 224 | 67 | 46 | = 8 | 6 | |
| | | 47 | = 9 | 6 | |
| 224, 247 | 68, 83 | 49 | = 10 | 7 | |
| | | 50 | = 11 | 7 | |
| | | 51 | = 12 | 8, 11 | |
| 224, 225, 246 | 67, 68, 81, 82 | 52 | = 13 | 9 | |
| | | 54 | = 15 | 9 | |
| | | 47, 55 | 18 | 12 | |
| | | 60 | = 23 | 14 | |
| | | 61 | = 24 | 13 | |
| | | | 27, 28 | 15 | |
| | | 66 | = 29 | 16 | |
| | | 67 | = 30 | 17 | |
| | | | 35 | 18 | 9 |
| | | 72 | = 36 | 19 | |
| | | 71 | | 20 | |
| | | | 37 | 21 | |
| | | 76 | = 38 | 22 | 8 |
| | | | 32 | 24 | |
| 299 | 110 | | | | 3 |

3.3. Obsolescencia y pervivencia del Fuero

Resulta muy complicado fijar el momento y las circunstancias concretas en las que el Fuero Nuevo dejó de aplicarse en favor de la legislación de la corona. Lo más probable es que las diferentes disposiciones reales fueran relegando paulatinamente y dejando sin efecto los artículos del fuero que trataban de la misma materia. En todo caso, la aplicación de unas sobre los otros seguramente tuvo mucho que ver con la forma de actuar del corregidor nombrado por el arzobispo. De este modo, habría que pensar en un lento proceso que se prolongó durante más de dos siglos.

Sobre la vigencia efectiva del fuero, contamos con el testimonio del anónimo autor de los Anales Complutenses que afirmaba como todavía en 1646 muchas de sus leyes «se conservan oy en su fuerça y vigor»³⁰. El detallado análisis de las ordenanzas de 1771 nos revela que pese al cada vez mayor control ejercido por parte de la corona, limitando o cercenando la autonomía municipal, en algunos aspectos se prolongó su vigencia hasta el final del Antiguo Régimen. Este es el caso de las leyes 224, 225, 245 y 247 del Fuero Viejo y de las 67, 68, 81, 82, 83, 115 y 116 del Fuero Nuevo, que perviven en mayor o menor medida en las ordenanzas nº 1, 4, 6, 7 y 9 de 1771, todas ellas referidas a asuntos de policía rural.

Pese a que las ordenanzas de 1771 son fundamentalmente una actualización de las de 1592, en la nueva redacción se suprimen todas las referencias a los fueros. Es sintomático que la única referencia que encontramos no se localice en sus artículos, sino en la reseña marginal que acompaña al nº 23: «Que esta Ciudad, por sus fueros, nombre Behedores, y Examinadores de todos Oficios, y Artes». En el texto de la ordenanza desaparece esta referencia concreta que es sustituida por la costumbre, quedando del siguiente modo:

«Item ordenamos, que en atención a gozar esta Ciudad de las mismas Preheminencias, y regalías, que las de Voto en Cortes, se observe, y guarde la posesión, y costumbre en que está de nombrar Beedores, y Examinadores de todos Oficios, y Artes mecánicos anualmente [...]».

³⁰ *Annales* (ca. 1652: 222). Hace esta afirmación cuando habla del Fuero Viejo, pero hay que entender que se refiere en realidad al Nuevo. No cabe duda de que consideraba a éste como una actualización de aquel. Sólo así se explica que no haga ninguna referencia al otorgado por Cisneros.

Como vemos, se da mayor entidad a los derechos³¹ que le otorgaba la condición de ciudad, que ostentaba desde 1687, que a su histórico derecho foral.

En todos los casos, se suprimen las referencias a la aplicación de las penas conforme al fuero, siendo suplantada por la legislación real, de aplicación general. En ocasiones, se sustituye por una normativa concreta, como la real cédula de 7 de diciembre de 1748 (O-1592 8 / O-1771 6). En otras, simplemente se suprime (O-1592 13 / O-1771 9; O-1592 18 / O-1771 12). También hay algún caso en el que se sustituye la aplicación de las penas «conforme a la ordenanza antigua», por los reales decretos de 1748, 1752 y 1762 (O-1592 31 [32] / O-1771 24). Por si no fuera suficiente, en este último caso la potestad de conceder licencia para cortar leña queda reservada en exclusividad al juez real de Montes y Plantíos.

De este modo, las ordenanzas de 1771 vienen a reiterar la vigencia de sus predecesoras de 1592 y, por ende, de las de 1548, si bien quedan reducidas fundamentalmente a aspectos de policía rural, por más que en el documento se las refiera como de «régimen y gobierno». El legislador no sólo se limita a renovar su vigencia sino que también actualiza y simplifica sus contenidos. Sin embargo, las aportaciones novedosas, como ya expliqué, son muy limitadas.

4. EL AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1788

Un cambio sustancial se deja notar en los últimos años del reinado de Carlos III. Cuestiones que hasta ese momento se regulaban a través de ordenanzas redactadas por el ayuntamiento y, posteriormente, ratificadas por la corona, pasan a ser reglamentadas mediante autos proclamados directamente por el corregidor, en los que, al menos formalmente, parece que no se deja notar iniciativa ni intervención alguna del ayuntamiento.

Tras ser nombrado corregidor de Alcalá y su tierra por el arzobispo de Toledo don Francisco Antonio Lorenzana, el 12 de enero de 1788 el doctor don Jacobo de Villa Urrutia y López Osorio dictó un Auto de Buen Gobierno³², conformado por un total de 25 disposiciones que venían a complementar y desarrollar algunos aspectos de las ordenanzas de 1771. Tal

³¹ Excepción hecha del voto en Cortes.

³² *Vid.* Apéndice documental nº 3.

y como establece en el protocolo del documento, con su promulgación se pretendía la «puntual observancia» de las leyes de la corona y la «obediencia a la Justicia», administrada por el arzobispo, como señor de Alcalá. Con su «debida ejecución» pretendía conseguir «la paz, quietud y tranquilidad» entre los naturales y vecinos de Alcalá.

De este modo, la primera ordenanza fija el cumplimiento y ejecución de lo establecido por las leyes de estos reinos, las disposiciones reales y los autos de buen gobierno publicados en esta ciudad, relativos «al respeto y veneración debidos a las Magestades Divina y Humana, á los Santos Templos, á los Ministros de la Iglesia, y de la Justicia», así como «a la observancia de los días festivos, a evitar la ociosidad, al cumplimiento de las respectivas obligaciones, y a la conservación de la paz y armonía».

La última no es propiamente una disposición, sino un a modo de escatocolo, donde se ordena el estricto cumplimiento del auto bajo las penas físicas y corporales impuestas, que se aplicarán conforme a las leyes y ordenanzas de Alcalá, corriendo el condenado con los gastos que ocasionaran las pesquisas. Fija, así mismo, penas de prisión para los empleados de la justicia que incumplieran sus obligaciones o actuaran como encubridores o cómplices en los delitos. Concluye con la orden de lectura pública en los lugares acostumbrados y su exposición en la plaza de Abajo.

Con la asistencia del escribano, Nicolás Azaña, y del ministro ordinario³³, Vicente Sánchez, Urbano Montero pregonó dos días después el auto en las plazas del Mercado y de Abajo³⁴, fijándose una copia en el denominado «poste de la argolla». Posteriormente se haría la impresión del auto que aunque no presenta pie de imprenta, debió de realizarse en Alcalá en los talleres de María Espartosa Briones o de Pedro López³⁵.

La primera cuestión a tener en cuenta es que, pese a que el corregidor lo era de los «sesenta pueblos de su partido», el ámbito del auto, se limitaba exclusivamente a la ciudad de Alcalá. También conviene destacar que el procedimiento de confección y aprobación del auto es muy distinto al acostumbrado en las ordenanzas, puesto que su promulgación es de exclusiva responsabilidad del corregidor y representante del señor. La publicación, sin embargo, se realizó del mismo modo que se venía haciendo con las ordenanzas desde la Baja Edad Media, con pregón público.

³³ Oficial de la justicia, encargado de ejecutar los autos y mandatos del juez.

³⁴ A diferencia de las ordenanzas de 1771, en esta ocasión también se pregonó el auto en la plaza de Abajo, tal y como se había venido haciendo desde la Baja Edad Media.

³⁵ Reprod. facs. en Apéndice documental nº 1.

Por lo que se refiere a su contenido concreto, como muy bien se indica en su título, el asunto principal del auto es el «buen gobierno», de modo que las cuestiones de seguridad ciudadana e higiene pública abarcan la mayor parte del documento.

4.1. Estructura y contenido del Auto

La estructura de las disposiciones del auto es prácticamente la misma en todas ellas y muy similar a lo que era habitual en las ordenanzas. Suele iniciarse con una disposición por lo general prohibitiva, de una conducta concreta, cuyo incumplimiento se sanciona en la mayoría de los casos con una multa económica, aunque en ocasiones se aplique cárcel u otras privaciones de derechos (destierro).

La sanción económica en todos los casos es de índole retributivo (multa), aunque en algunas ocasiones puede venir acompañada o complementada de privación de libertad o destierro o de ambas. Las sanciones económicas suelen ser de dos o cuatro ducados, si bien en la nº 10 se sitúa en 8 reales³⁶ (prohibición de que los ganados circulen por las calles). Pero, en algunos casos puede llegar a los cincuenta ducados, como son las ordenanzas nº 3 (juegos de azar prohibidos) y nº 13 (edificación sin licencia). Por lo que se refiere a la privación de libertad, oscila entre los tres días de cárcel y los quince (alojar a desconocidos); en este segundo caso acompañada, además, de cuatro ducados de multa. El destierro se aplica en dos casos concretos: dos meses de destierro y ocho días de cárcel para los reincidentes en pedir limosna sin licencia (disposición nº 19) y dos años de destierro o diez ducados para los que se disfrazaren con hábitos o ropas del otro sexo o frecuenten «casas sospechosas» (nº 2). La diferencia en la pena de este último caso se fija conforme a «la calidad de la persona». Pero no es el único, en la nº 9 se establece tres días de cárcel o dos ducados de multa, según el mismo criterio. Es evidente que el legislador establecía esa alternativa para el caso de que el condenado careciese de recursos para abonar la sanción económica.

Siguiendo el esquema ya referido de Porrás Arboledas³⁷, el auto de 1788 se puede dividir en los siguientes apartados y subapartados:

³⁶ El ducado equivalía a 11 reales.

³⁷ PORRAS (1994: 55).

Policía urbana:

- orden público: 2, 3, 4, 5, 6
- higiene pública: 9, 10, 21, 22
- juego: 3
- armas: 3, 17
- circulación: 18
- alojamientos en bodegones, figones y particulares: 8, 16
- mendicidad: 19
- casas de comidas: 20
- mesones y posadas: 21
- oficiales de la justicia: 23
- lavaderos públicos: 24

Política de abastos:

- vino: 5, 6
- venta a fiado: 7
- ventas particulares: 7
- pesos y medidas: 11
- aranceles: 12

Política de urbanismo:

- viviendas (construcción): 13
- viviendas (demolición): 13, 15
- viviendas (ruina): 14

Por lo general, las disposiciones del auto abarcan aspectos muy distintos o complementarios a los recogidos en las ordenanzas de 1771, con dos excepciones, una referida a la higiene pública, la otra a la seguridad ciudadana. La primera es la prohibición de hacer muladares, por otro lado ya contemplada en las de 1592.

O-1592 35

«Otro sí, ordenamos que por quanto algunas personas desta Villa acostumbran a hazer muladares, y echar estiércol dentro desta Villa, e orujo, e higarradas, e otras inmundicias, e así mismo fuera de la Villa, junto a los muros, de que viene daño a la República, por el mal olor que causa de inficionar el pueblo, entrasse en él pestilencia, e porque esté limpio el pueblo, e desembarazadas las calles, ordenamos que de aquí adelante no se puedan hazer, ni hagan los tales muladares, ni echar en las calles, ni parte de que suso está dicho, ni menos el dicho orujo, ni otras inmundicias, por ninguna persona de ningún estado, ni condición que sea, sino fuere sesenta passos de las cercas, e muros desta Villa, so pena de seyscientos maravedís, repartidos en la ficha forma e que qualquiera persona sin pena alguna, pueda tomar el dicho muladas, e que ninguno pueda acusarse de la dicha pena, haziendo, e mandando hazer lo susodicho, aunque diga e alegue que lo sacó allí para lo hazer llevar luego fuera, o a sus heredades, sino que de su misma casa, o donde se sacaren, lo lleven luego fuera de la villa, según dicho es.».

O-1771 18

«Item ordenamos, que por quanto muchas Personas de esta Ciudad tienen costumbre de hazer muladares, y echar estiércol, orujo, higarradas, cavallerías, perros, y gatos, muertos en las Zanjás, y Calles públicas, y á el rededor de los Muros, de que viene gran daño a la República, desde oy en adelante no lo ejecuten con ningún motivo, ni prexto, sino es que sea sesenta passos de las Cercas, y Muros de esta Ciudad, baxo la pena de seiscientos maravedís, repartidos en la forma expresada, y que qualquier persona sin incurrir en pena alguna, pueda tomar los dichos muladares, salvo aquellos que actualmente los estén sacando de sus Casas, para luego conducirlos a sus Heredades, y no en otra forma.».

A-1788 9

«Que no se hagan muladares, eche orujo, ni inmundicias en parte alguna, como no sea en los sitios señalados en providencia publicada a tres de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, y que tampoco ni aún en dichos sitios, se echen animales muertos, baxo la pena de la Ordenanza (y sólo se pueda hazer sesenta pasos fuera de las inmediaciones de los muros) y además tres días de cárcel, o dos ducados de multa según la calidad de las personas.».

Como puede comprobarse, se mantiene la prohibición de hacer muladares a menos de 60 pasos de la muralla. La pena de 600 maravedíes establecida en 1592, se mantiene en las ordenanzas de 1771, si bien en el auto de 1788 se incrementa hasta los dos ducados (748 maravedíes).

La segunda se refiere al alojamiento fuera de los mesones y posadas públicas, tanto en bodegones y figones, como en casas particulares. Este uso hacía muy difícil la localización y apresamiento de los perseguidos por la justicia. En las ordenanzas de 1771 se estableció que a partir de ese momento no se pudiese dar alojamiento, sobre todo a personas desconocidas, debiendo, en todo caso, comunicarlo al juez. El auto de 1788 ratifica las penas establecidas para los que incumplieran con esta obligación.

O-1592 38

«Iten por quanto por tener los Bodegoneros, y otras personas desta Villa, y su tierra, que no tienen Mesones públicos, camas para acoger por dineros, se encubren en los tales bodegones, e casas a personas de mal vivir, y delinquentes, los quales aunque se buscan para castigar no se hallan por no se saber que en tales casas acogen, por lo qual se dexan de castigar algunos delinquentes de que viene daño a la República: Por ende ordenamos, que los tales Bodegoneros, ni otras personas ningunas desta Villa, y su tierra, ni sus vecinos de los tales Bodegoneros que quisieren acoger huéspedes por dineros, sean obligados a tener tabla, para que se sepa lo que han de llevar, y guardar, de posada, cebada, e paja, e arancel para ello, so la dicha pena, e treientos maravedís, y esto se entienda para los dichos Bodegoneros, y sus vecinos, y las otras personas que ordinariamente acogieren por dineros, e lo tuvieren por oficio, e manera de vivir, lo qual queremos que no se entienda, ni lo entiendan por otras personas: y aunque algunas vezes acojan en sus casas a algunas personas por ruego, y les llevan dineros, lo quales no se ha visto incurrir en pena alguna, antes se les debe agradecer para los Caminantes.».

O-1771 22

«Item ordenamos, que por quanto en los Bodegones, Figones, y otras Casas de Vecinos, que no son Possadas, ni Mesones públicos, tienen Camas para acoger por dineros a Personas transeúntes por esta Ciudad, y que suelen ser Gentes de mal vivir, y delinquentes en varios delitos, por lo qual causa, y se parages ocultos, aunque se buscan con Requisatorios, y otras noticias para castigarles no pueden ser habidos, por no saberse que en tales Casas se acogen, de lo que se experimenta mucho daño a la República, desde aquí en adelante no han de poder los tales Bodegoneros, Figoneros, y otro qualesquier Vecino particular acoger en sus Casas Personas ningunas, mayormente no siendo conocidas, y luego que se les presente semejante lance han de tener obligación precisa de dar parte al Juez para que llegue a su noticia, y con ella pueda con pleno conocimiento cumplir con sus encargos, y lo contrario haciendo, han de sufrir quatro Ducados de multa, y quince días de Cárcel, la qual se repartirá en la misma forma que queda dicho, y si delinquieren pena doblada, y proceder contra ellos a lo que haya lugar en derecho.».

A-1788 8

«Que ninguna persona pueda acoger en su casa, bodegón, o figón, persona alguna no conocida, y si la acogieren conocida, han de dar cuenta a su Merced baxo la pena que imponen las Ordenanzas de esta Ciudad de quatro ducados, y quince días de cárcel.».

Una de las disposiciones del auto, que no encuentra referencias en las ordenanzas de 1592 y 1771, curiosamente entronca con sendos artículos del Fuero Viejo y del Fuero Nuevo. Se trata de la prohibición de los juegos de azar.

FV 299

«Tod omne d' Alcalá o de so término qui jogare dados peche V moravidís, e quien diere la casa en que jueguen peche V moravidís; e si algún bezino defendiere la casa que non jueguen e lo pudieren firmar con III bezinos, excas de la calaña; e si no lo pudieren firmar salve-s con II bezinos dueño de casa.».

FN [110] CIX

«Todo omne de Alcalá o de su término o de otra parte que en Alcalá o en su término e tierra dados jugare o naipes dineros secos, pague de pena por la primera vez quinientos maravedís, e por la segunda mil maravedís e por la tercera mil e quinientos maravedís; e si non toviere de qué pagar, por la primera vez esté diez días en la cadena, e por la segunda veinte e por la tercera treinta, e si más vezes jugare sea desterrado por medio año. E el que diere su casa para jugar a dados o naipes dineros secos aya de pena cinco mil maravedís. E d'estas penas sea la tercia parte para el señor, e la otra tercia parte para la justicia e la tercia parte para el acusador. Pero que se pueda jugar para fruta o cosas de comer hasta en contía de un real de una vez con que no se juegue a los dados.».

A 1788 3

«Que ninguna persona traiga armas prohibidas, ni juegue a juegos de suerte o azar baxo las penas respectivas de presidio o cinquenta ducados, señalados en las Reales Órdenes, y que en las casas públicas, como son mesones y bodegones, pastelerías, y otras no se juege, ni aún a juegos permitidos, y que los artesanos, a excepción de los días de feria, o fiesta no juegen a juego alguno, por deber estar en los días de trabajo aplicados a sus respectivos oficios, pena de ocho días de cárcel al que contravenga, y de proceder con arreglo a las Leyes de estos Reynos.».

Como podemos comprobar, el auto establece que las penas por juegos prohibidos se aplicarán conforme a «las Reales Órdenes». Lejos quedaban ya los tiempos en los que los vecinos de Alcalá presentaron denuncia ante el arzobispo Fonseca, informándole de que se estaban dictando las condenas «conforme a la ley del reyno», en lugar del Fuero Nuevo. El prelado resolvió, ordenando el 20 de octubre de 1533 al corregidor de Alcalá que aplicara las penas conforme al «fuero de la dicha villa e no en otra manera.»³⁸.

El resto de las disposiciones presentan aspectos novedosos, no recogidos en las ordenanzas anteriores, la mayoría referidos a asuntos de policía urbana.

El primer grupo, que abarca las disposiciones nº 2 a 6, revelan el interés del corregidor y justicia de la ciudad por la seguridad ciudadana, estableciendo la prohibición de disfrazarse con ropa del otro sexo, frecuentar «casas sospechosas», armas prohibidas, juegos de azar, callejear por la noche después de las horas fijadas, beber en el interior de las tabernas y horario de cierre de éstas. Por lo que se refiere a los mesones y casas de comida su cierre queda establecido en la nº 20. La nº 8 se refiere al alojamiento de desconocidos, ya referido anteriormente.

Siguiendo con los asuntos referidos a la policía urbana. La nº 17 prohíbe los disparos de armas y «triquitruques»³⁹ y fuegos artificiales en el interior de la población. La siguiente que no se dejen los carruajes en las vías públicas y la nº 19 regula la mendicidad, siendo necesaria la correspondiente licencia para pedir limosna. El respeto a los oficiales de la justicia, queda establecido en la disposición nº 23, contemplando la posibilidad de que si alguien se siente ofendido recurra al arzobispo.

La higiene pública es otro de los temas de los que se ocupa el auto. La disposición nº 9 prohíbe los muladares y la nº 10 establece la obligatoriedad de que los vecinos barran y mantengan limpio el exterior de sus casas y la prohibición de circular ganados por las calles. La nº 21⁴⁰ prohíbe criar cerdos, gallinas y otros animales en mesones y posadas. La siguiente arrojar aguas e inmundicias por el día, debiendo anunciarlo por la noche para no perjudicar a los viandantes. La nº 24 prohíbe igualmente lavar en fuentes, arroyos y lugares señalados, con excepción del arroyo Camarmilla.

³⁸ A.M.A.H., leg. 547/2. SÁNCHEZ (2011: 107, 112-113).

³⁹ Buscapiés.

⁴⁰ Mal numerada en el auto como XXII.

Especialmente interesante (sobre todo por lo que tiene de novedoso) es el grupo de disposiciones referido a las edificaciones, derribo y estado de los inmuebles. La nº 13 establece la prohibición de construir o demoler, total o parcialmente, un edificio sin licencia. La siguiente obliga a los inquilinos que adviertan peligro de ruina de la casa en que habitan a reconvenir al dueño para su reparación. La nº 15 establece los lugares concretos donde se han de verter los escombros y desmontes.

El resto son disposiciones que se ocupan de aspectos muy diversos. La nº 7 regula la prohibición de ciertas transacciones entre particulares. La nº 11 se refiere a los abastos, estableciendo la obligatoriedad de inspección de los pesos y medidas de los comerciantes, así como que los maestros de los diferentes oficios presenten sus títulos o cartas de examen. Hay dos que tienen una relación directa con el señorío. La nº 12 se refiere a los aranceles del arzobispo y la nº 16 establece que los vecinos sólo den alojamiento y bagaje al personal del arzobispo si presentan la «boleta» correspondiente.

Por último, la 25, como ya referí, viene a ser el escatocolo del documento, en el que se ordena el cumplimiento del auto y la firma del corregidor Villa Urrutia.

5. EL AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1797

Como si de un nuevo auto se tratara, el 10 de octubre de 1797, el corregidor de Alcalá Benito Sáez González dictó un auto de «buen gobierno»⁴¹. Aunque nada se dice al respecto, en realidad se trata del mismo auto de 1789, sin ninguna modificación en su contenido, salvo en el encabezamiento y la rúbrica del corregidor, ante el escribano Nicolás Azaña, el mismo del auto ya referido.

Nada sabemos de las causas que movieron al corregidor a “reeditar” el auto y a llevar a cabo el procedimiento habitual de publicación. Puede que se estuvieran registrando incumplimientos, aunque lo más probable es que el corregidor no pretendiese otra cosa más que recordar la existencia de esta normativa a los vecinos de Alcalá.

Ese mismo día se dio lectura pública del auto en la plaza mayor del Mercado por el pregonero del concejo Blas Fernández, acto que se repitió al día siguiente en la plaza de Abajo, tras lo cual se fijó una copia en el poste

⁴¹ Archivo General de la Administración (= A.G.A). Justicia, caja 44/14013. *Vid.* Apéndice documental nº 4.

de la argolla, siéndole comunicado a continuación por el escribano al alguacil mayor, Isidro de Calzada, y a los «ministros ordinarios» del juzgado, Francisco Alonso, Manuel Romero, Isidoro Ramos y Antonio González⁴².

6. CONCLUSIONES

A lo largo de todo el siglo XVII y los dos primeros tercios del XVIII no se registra ninguna actividad ordenancista por parte del concejo, rigiéndose Alcalá de Henares por las denominadas “Ordenanzas de Felipe II” que, siendo anteriores, fueron ratificadas por este monarca en 1592. Con la llegada de la dinastía Borbón, a principios del siglo XVIII se realizó una reedición impresa de dichas ordenanzas que conservaron su vigencia hasta que, en 1764, con motivo de un proceso judicial se demanda la presentación del documento original con la ratificación real. La infructuosa búsqueda en el archivo municipal obliga a realizar una nueva redacción de dichas ordenanzas, que fueron aprobadas por el Consejo Real en 1771. Se aprovecha la circunstancia para actualizar el texto y las penas de dichas ordenanzas, reduciendo su número a tan sólo 26, de las que 23 mantienen una correspondencia directa con las de 1592, mientras que las tres restantes no cuentan con precedentes en el derecho local complutense. Aunque en estas ordenanzas desaparece toda mención a los fueros, en cinco de ellas, referidas a asuntos de policía rural, se aprecia la pervivencia de algunas leyes de los fueros Viejo o extenso y Nuevo, lo que apunta a que pese al progresivo control de la corona, cercenando la autonomía municipal, en algunos aspectos puntuales la legislación foral prolongó su vigencia en Alcalá hasta el final del Antiguo Régimen.

Posteriormente, el corregidor Jacobo de Villa Urrutia dictará en 1788 un Auto de Buen Gobierno con el fin de complementar y desarrollar algunos aspectos referidos a la seguridad ciudadana e higiene pública. Este auto pone de manifiesto el cambio sustancial que se registra en los últimos años del reinado de Carlos III, en el que ayuntamiento deja de tener la iniciativa en la confección de las ordenanzas, hasta el punto de que ni siquiera interviene en su redacción. Sin modificaciones, en 1797 volverá a publicarse este auto.

⁴² A.G .A. Justicia, caja 44/14013. Vid. Apéndice documental nº 5.

BIBLIOGRAFÍA

- Annales Complutenses. Sucesión de tiempos desde los primeros fundadores griegos hasta estos nuestros que corren* (ca. 1652): C. SÁEZ (ed.), Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1990.
- GARCÍA SALDAÑA, J. (1986): *Documentos olvidados*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses – Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
- LADERO QUESADA, M. A. – GALÁN PARRA, I. (1982): “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 1, pp. 221-244.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, J. (1974): “El cardenal Cisneros en la vida de Alcalá de Henares”, *Archivo Iberoamericano* 136, pp. 505-549.
- Ordenanzas y fuero de la villa de Alcalá de Henares* (1999): Madrid, Consejería de Educación y Cultura.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (1986): “Pervivencia y reforma de los derechos locales en la Época Moderna. Un supuesto singular: el Fuero Nuevo de Alcalá de Henares de 1509”, *En la España medieval* 5, 2, Madrid, pp. 743-760.
- ID. (1995): “El fuero «nuevo» de Alcalá de Henares (Edición)”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 2, pp. 277-304.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A. (1994): “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo, Forma. Serie III, Historia Medieval* 7, pp. 49-64.
- ID. (1996): “Los fueros de Alcalá de Henares. Introducción histórico-jurídica”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo* 2, 2, Universidad Complutense, Madrid, pp. 131-188.
- RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. (2011): “Algunas aportaciones sobre régimen jurídico medieval en Alcalá de Henares”, *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 9-40.
- SÁEZ, C. – CABALLERO, A. – TORRENS, M. J. (1992): *Fuero de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Universidad.
- SÁNCHEZ MOLTÓ, M. V. (2003): “De la Tierra de Alcalá al Común de la veinticinco villas”, *Alcalá de Henares, páginas de su historia. XII Curso de historia, arte y cultura*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 117-150.
- ID. (2006): “La Mesta de Alcalá y su Tierra”, *Actas X Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 109-128.

- ID. (2009): “Origen y proceso de elaboración del Fuero Nuevo de Alcalá. Edición de su texto completo”, *Revista de la CECEL* 9, pp. 121-173.
- ID. (2011): “Del Fuero Viejo al Fuero Nuevo de Alcalá: Estudio comparativo”, *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 77-121.
- ID. (2012a): “Las Ordenanzas de Alcalá de Henares, ratificadas por Felipe II en 1592”, *Anales Complutenses* 24, pp. 219-250.
- ID. (2012b): “Las Ordenanzas (inéditas) de Alcalá de Henares de 1548: Antecedentes, estudio y edición”, *Revista de la CECEL* 12, pp. 137-182.
- SÁNCHEZ MOLTÓ, M. V. – FERNÁNDEZ PEÑA, M. R. (2003): *Villalbilla y Los Hueros: Historia de dos villas castellanas. I, Desde los orígenes a la anexión (1882)*, Villalbilla, Ayuntamiento.
- TORRENS ÁLVAREZ, M. J. (2002): *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey.
- EAD. (2011): “La transmisión textual de los fueros de Alcalá”, *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 2011, pp. 41-75.
- TORRENS ÁLVAREZ, M. J. – SÁNCHEZ MOLTÓ, M. V. (2011): “Fuero Nuevo de Alcalá de Henares. Edición crítica”, *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 123-176.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

Reales Ordenanzas de el Supremo Real Consejo, para esta Ciudad de Alcalá de Henares
 Archivo Municipal de Alcalá de Henares, Leg. 667/12
 1771 febrero 14
 (Madrid, España)
 Impreso, 15 p.
 (S.l. [Alcalá de Henares], s.n., 1771)

Documento nº 2

Acuerdo del Concejo y publicación de las Reales Ordenanzas de 1771
 Archivo Municipal de Alcalá de Henares, Leg. 667/12
 1771 febrero 18
 (Alcalá de Henares, Madrid, España)

En la Ciudad de Alcalá de Hen^s en diez y ocho de Febrero de mil settez^{os} settenta y uno estando juntos en Aiuntam^{to} en sus casa capitulares los s^{res} Justicia y Rejim^{to} de esta dha ciudad y precedido a este efecto cittazi^{ón} por uno de sus Porteros con cédula antediem especial y señaladam^{te} el s^r Liz^{do} dⁿ Joaquín de Estremera Abogado de los R^s Consejos Correg^{or} y Justt^a ma^{ort} en esta dha Ciu^d y su tierra, Dⁿ Ramón Viz^{te} Merodio y dⁿ Antonio Contreras y Portilla rejidores por su estado noble y en depósito dⁿ Jph Benito Román, Dⁿ Man^l Pérez de la Puente y dⁿ Bentura Riaza Malagón, Dⁿ Perdro Fenz de Estrtrada y Dⁿ Joseph Eugenio de Molina Diputados del Común, Dⁿ Joseph Tellez Pror. Síndico Gral. Por su esttado noble, y el Liz^{do} dⁿ Pedro Alphonso Rodrigo Pror. Síndico Personero por mi el ess^{no} del Rey nro. S^r Ayuntam^{to} y número de esta dha. Ciudad se hizo sauer y notificó en las personas de sus señorías la R^l Provisión q^e antecede, por quien vista, oyda y entendida, dijeron la obedecen con el respecto devido como a cartta de su Rey y s^{or} natural q^e se guarde cumpla, y esecute quanto contiene y q^e se publique y haga sauer en los sitios y parajes acostumbrados p^a noticia de todos y su puntual observancia. Esto respondieron y firmaron el s^r Correg^{or} y un Capitular según costumbre. Doy fee.

Dⁿ Joaquín de Estremera. Bentura de Riaza Malagón. Thomás Dorado.

Publicazⁿ

En la ciu^d de Alcalá de Hen^s en veinte y uno de fevrero de mil settez^{os} setenta y uno estando en la plaza maior del Mercado oy día de la fha. y siendo como la ora de las onze de la mañana a presencia de un numeroso concurso de Personas con mottibo de ser día de Mercado, por voz de Urban Montero Pregonero público se sauer la R^l Provisión y ordenanzas antecedentes a mi presenz^a como Ess^{no} del Núm^{ro} de esta dha. Ciu^d y p^a q. conste envió de los mandado en el Autto antecede^{te} lo pongo por dilix^a y fiirmo, doy fee.

Thomás Dorado.

Documento nº 3

Auto de Buen Gobierno mandado publicar por el señor doctor don Jacobo de Villa Vrrutia y López Osorio, corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Alcalá de Henares y sesenta pueblos de su partido. Por el Oficio del Ayuntamiento. Año de 1788

Colección particular

1788 enero 12

(Alcalá de Henares, Madrid, España)

Impreso, 5 h.

(S.l. [Alcalá de Henares], s.n., [1788])

Documento nº 4

Auto de Buen Gobierno de 1797

Archivo General de la Administración. Justicia, caja 44/14013

1797 octubre 10

(Alcalá de Henares, Madrid, España)

Auto de Buen gobierno para el Corregim^{to} del s^{or} Lic^{do} Dⁿ Benito Sáenz Gonz^z.

En la Ciudad de Alcalá de Henares, a diez de Octubre de mil setez^{tos} noventa y siete: El s^{or} Liz^{do} Dⁿ Benito Sáenz Gonzáles, Abogado de los R^{es} Consejos, Correg^{or} y Justicia mayor de ella y su tierra, por el Em^{mo} y Exc^{mo} s^{or} Dⁿ Fran^{co} Anttonio de Lorenzana, pro la Divina Misericordia, Pbro. Cardenal de Lorenzana, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Cav^{ro} Prelado, gran Crus de la R^l y distinguida Orden Española de Carlos tercero, del Consejo de Estado de S.M. &^a &^a. Por ante mi el Ynfrascriptto Ess^{no} público del núm^o perpetuo y más antiguo del Ylt^e Ayuntam^{to}. Dixo: Que por quanto es uno de los principales cargos y obligaciones de su empleo...⁴³

Liz^{do} dⁿ Benito Sáenz González

Antte mi = Nicolás Azaña.

Documento nº 5

Lectura pública y exposición del Auto de Buen Gobierno de 1797

Archivo General de la Administración. Justicia, caja 44/14013

1797 octubre 10-11

(Alcalá de Henares, Madrid, España)

Diligencia de Publicazⁿ en la Plaza mayor.

En Alcalá en el mismo día diez de octubre de mill setez^{tos} noventa y siete. Por el Pregonero Blas Fernz. con mi asistencia, se publicó el Auto antecedente, leyéndole a la letra, en la Plaza mayor del mercado de esta ciudad sitio acostumbrado, a presencia de barias gentes de todos esttados, según y en la conformidad q^e otras

⁴³ Sigue a continuación el texto íntegro del Auto de 1788.

beces se ha egecutado. Y para q^e conste pongo estta dilig^a, doy fee y lo firmo, y no lo hace el Peón público por no saber.

Nicolás Azaña

Otra Publicazⁿ en la Plaza de abajo.

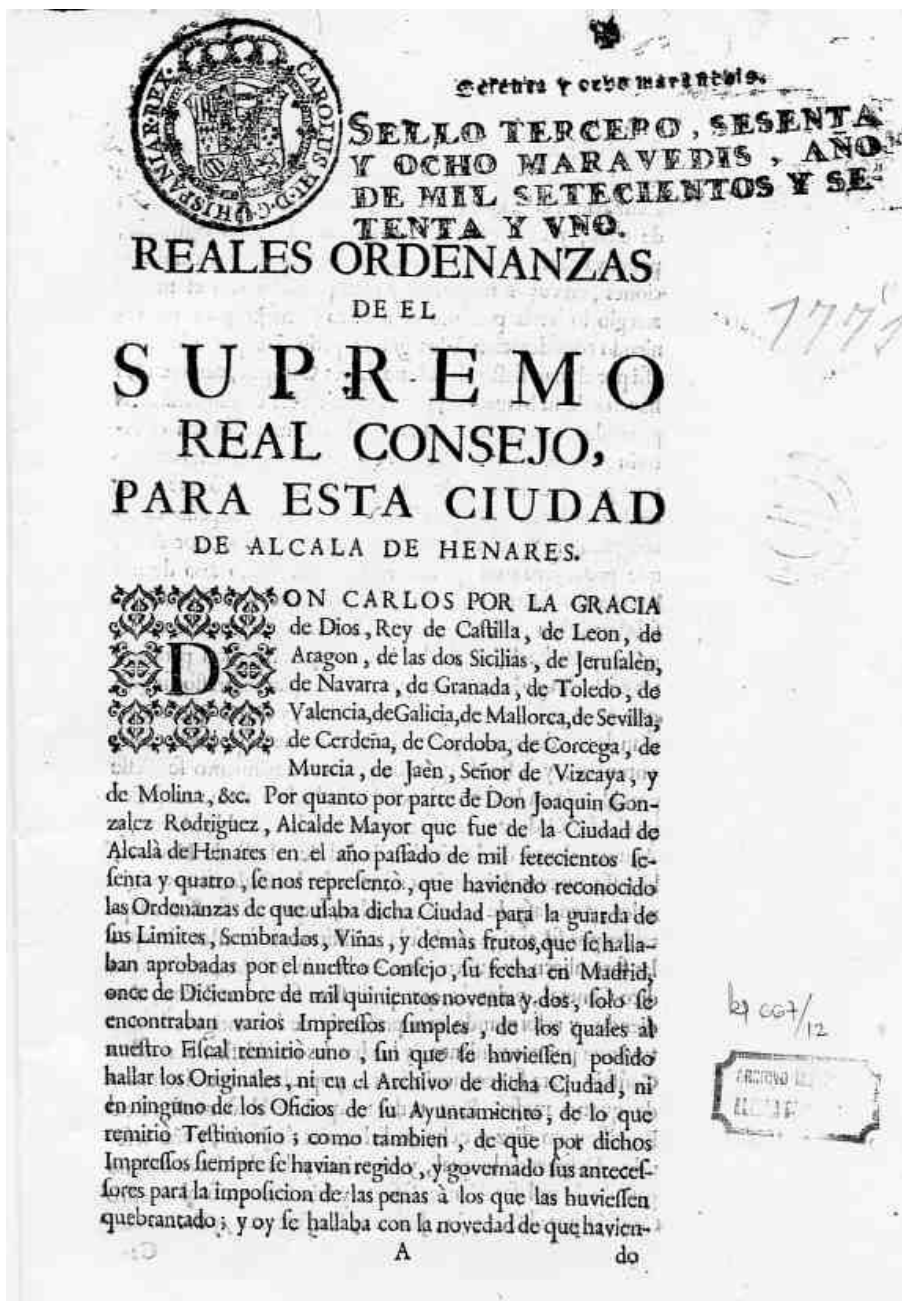
En Alcalá en onze del mismo de octubre del año expresado. Por el pregonero Blas Fernández se publicó en la Plaza q^e llaman de Avajo, sitio acostumbrado, el auto antecedente, leyéndole a la letra en la forma ordinaria, a mi presencia y la de diferentes Personas. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo y no lo haze el Peón público por no saber. Doy Fee=

Nicolás Azaña

Otra de la fijación de este Auto y notoriedad al cav^{ro} alguacil ma^{or} y ministros ordina^s.

En la ciu^d de Alcalá de Hen^s en dho. Día onze de octt^{re} del repetido año se fixó en el Postte de la Argolla q^e está en la Plaza de abajo, un auto p^r duplicado como el anterior, firmado del s^r correg^{or} y por mi, en la forma acostumbrada; y en seguida, con separación le hice saber al cav^{ro} Alguacil ma^{or} dⁿ Ysidro de Calzada, y a los ministros ordinarios del Juzgado, Fran^{co} Alonso, Man^l Romero, Ysidoro Ramos y Anttonio Gonz. Para su cump^{to} en la parte q^e les toca, doy fee=

Nicolás Azaña



Documento n.º 1

do pendientes diversas denuncias contra algunos Ganaderos, los quales noticiosos de que no havia tales Ordenanzas se escusaban à la paga, pidiendo para su defensa Testimonios de ellas, y oponiendose formalmente à dichas denuncias, por cuya causa no se podian llevar à efecto dichas condenaciones, en cuyos terminos, y para proceder con el mayor arreglo lo hacia presente al nuestro Consejo, para que teniendo consideracion à los graves perjuicios que se seguian, asì por el manifesto abandono de los Campos, como en los haveres de su Magestad, por carecer de las correspondientes penas de Camara, se aprobassen dichos Impresos, en el interin, que se encontrassen los Originales (que seria dificultoso por el transcurso de tan dilatado tiempo) ò que se diessen ordenes correspondientes para el desempeño de su obligacion: Y visto por los del nuestro Consejo, por Auto, que proveyeron en quatro año de Junio de dicho año de mil setecientos sesenta y quatro mandaron, que por entonces se substanciasen, y dererminassen las denuncias, demàs causas, que expresaba dicho Alcalde Mayor, y se hallaban pendientes en su Juzgado, con arreglo al Exemplar impreso simple, que acompañò con su Representacion, y penas que contenian las Ordenanzas que incluia, como se havia hecho hasta entonces, y à fin de que con pleno conocimiento se diese providencia en lo subselsivo sobre reducir à forma autentica las citadas Ordenanzas, se mandò à dicho Alcalde Mayor, y Ayuntamiento de la citada Ciudad de Alcalà de Henares, hiciesse nuevas diligencias en busca de las Ordenanzas originales, y en caso de no encontrarlas, ò que no fuesen adaptables por su antigüedad, à la constitucion de estos tiempos las formalicen de nuevo, con Audiencia del Procurador Syndico General, y demàs que pudiesen ser interesados, añadiendo, y reformando con presencia de las antiguas lo que tuvieren por conveniente, y hechas las remitiesen al nuestro Consejo, para su reconocimiento, y aprobacion en el termino de quatro meses. Para todo lo qual se librò nuestra Real Provision en diez y ocho de dicho mes de Junio, y año referido. Despues de lo qual, y en veinte y dos de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y seis se ocurriò al nuestro Consejo por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador

Gc-

3

General de dicha Ciudad de Alcalá de Henares exponiendo, que en consecuencia de nuestra Real Provisión, expedida por el nuestro Consejo en diez y ocho de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro se havian practicado repetidas diligencias en busca de las Ordenanzas antiguas, formadas en el año de mil quinientos noventa y dos, y no habiendo parecido se havian formado, en virtud de lo mandado en dicha Provisión; las que se hallavan à su continuacion baxo de veinte y seis Capítulos, las quales presentaba con la solemnidad devida; y para que se guardassen, y cumpliesen en todo, y por todo quanto cada uno comprehendia: Nos suplicó fuésemos servido aprobarlas en todo, y por todo, mandando, que para su observancia, y cumplimiento se librasse la correspondiente Real Provisión con insercion de dichas Ordenanzas. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en diez y ocho de Julio del citado año mandaron se remitiesse Copia de las nuevas Ordenanzas, hechas por la referida Ciudad de Alcalá de Henares al Intendente Corregidor, y Alcalde Mayor de la de Guadalajara, para que teniendo presente un Exemplar de las antiguas, con que hasta de presente se havia Gobernado la expresada Ciudad de Alcalá, y tomando sin pasar à ella las noticias convenientes, y oyendo à qualquiera, que se mostrasse interesado para lo qual se fijassen Edictos en Alcalá) y manifestassen las nuevas, y antiguas Ordenanzas por el Escrivano de Ayuntamiento informassen al nuestro Consejo sobre todos, y cada uno de los Capítulos, que comprehendian dichas nuevas Ordenanzas; lo que se les ofreciera, y pareciera, para tomar en su vista sobre la aprobacion, que se solicitaba de ellas la providencia que correspondiesse. Posteriormente por la citada Ciudad de Alcalá de Henares se ocurrió al nuestro Consejo en catorce de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, presentando una Copia Testimoniada de la Executoria, despachada à su favor por el nuestro Consejo de Hacienda en Pleyto seguido con el Físcal de el, sobre entradas de Vinos en la citada Ciudad de Alcalá, à fin de que se uniesse à este Expediente de Ordenanzas, para los efectos que huviesse lugar. Y el tenor de las citadas nuevas Ordenanzas, arregladas por el nuestro Consejo, es el siguiente.

A 2

Pri-

4

I. **Dos Apreciadores para todos los daños de el Campo, han de ser Jurados.** Primeramente ordenamos, que los dos Apreciadores de daños del Campo, que annualmente á proposicion de nuestro Ayuntamiento nombra el Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Señor de esta Ciudad, que al tiempo de su Possession son Jurados (estos sean los que aprecien todos los daños que se hicieren en los Panes, demás Sembrados, y Legumbres, Viñas, Alamedas, Huertas, y otros Terminos vedados, y acotados de el dicho Termino, y Jurisdiccion de esta Ciudad, y asimismo midan los Alcaceres, y no lo puedan acer otras Personas, ni la Justicia permitirlo; y en el caso de que no estuvieren conformes, nombren tercero, y lo que con él se acordare, se guarde, y cumpla, pagandoles por el tiempo que se ocuparen, lo que justo fuere.

II. **Que en ningún tiempo entre ningún genero de Ganados en los Panes, ó Viñas hasta estar leban do el fruto enteramente.** Item ordenamos, que para evitar los daños, que los Ganados suelen hacer en los Panes, Viñas, y demás parages que quedan citados en la Ordenanza antecedente, que hayan limites, dentro de los quales no puedan entrar en tiempo alguno ningun genero de Ganados, à excepcion de los tiempos de Restrogera, y Pampana, ó Ojadero de Viñas, que entonces han de poder entrar estando levantado el fruto enteramente de los pagos, y no en otra forma, y si lo contrario hicieren, incurran en las penas que irán señaladas.

III. **Señalamiento de Limites, y en qué tiempos se han de guardar.** Item ordenamos, que se han de entender por limites, para que se observen, y guarden en todo tiempo, hasta estar levantados enteramente los frutos desde la punta de la Cerca de la Huerta de la Elgaravita, que llega al Rio, y pasada dicha Huerta, mirando linea recta todo el Camino adelante de Guadalaxara, por los baxos que hace Vega siguiendo dicho Camino, y desde este continuando el citado Camino hasta el Arroyo de Torote, y entrada de este por su vertiente en dicho Rio Henares, y Agua arriva hasta dicha esquina de la Huerta de la Elgaravita, en cuyos Limites no han de poder entrar ninguna especie de Ganados, à excepcion del apartado para la matanza, y Avaso de las Carnicerías publicas, y de esto ha de ser tan solamente, y para que tengan buen Pasto, hasta cien Cavezas, mediante à haver oy, y desde el año de mil seiscientos cinquenta coto Carnicero, de Orden de su Magestad (Dios le guarde) el que antes no havia, à mas de que tiene el Ganado de la Obligacion toda la Dheffa de el Bar-

Barranco de el Lobo, en el que no entran otros Ganados, y los demás de Vecinos particulares, y Comunidades han de poder entrar libremente en dichos Limites desde San Pedro de Julio hasta quince de Noviembre, pues lo demás del año han de quedar vedados: Y quando hayan de entrar los Ganados de Lana à bebèr, y esquilarse, Almagrarfe, y extremarse en esta Ciudad hayan de venir acogidos desde los Barrancos por el Puente hasta la Puerta del Bado, por el Camino de Guadaxara hasta la de los Martyres, por el Camino de Camarma hasta las Puertas de Santiago, y San Bernardo, y por los Caminos de Daganzo, Ajalbir, y Madrid, hasta la de Madrid, con tal, que se les ha de permitir à dichos Ganaderos el detenerse, y ampliarse en las Heras de San Sebastian, de Santa Ana, San Roque, y San Isidro, y la circunferencia de los Muros desde la Puerta del Bado dando la buelta por la de dicha Santa Ana, y demás hasta las Cercas de las Monjas de Afuera, sin que por esso incurran en pena alguna sus Dueños, ni Pastores, y haciendo lo contrario, y excediendo de las circunferencias, y Caminos, y Heras que van declaradas, incurran en las penas de pagar de veinte Cabezas una, y en las costas que hicieren caular, aplicandose dicha pena por tercias partes, la primera para el Denunciador, y las otras dos reduciendolas à tres, una para las penas de Camara, y otra para esta Ciudad, y la otra para el Juez que la determine, y en el caso de reincidencia paguen pena doblada, y se distribuya en la misma forma.

Item ordenamos, que en principio de cada año se han de nombrar ocho Guardas, los seis de Apie, y los dos de Acavallo, para lo que se han de tomar informes de buena conducta, y recto modo de proceder, los quales se han de Juramentar por el Corregidor, ante qualesquiera de los Escrivanos de Ayuntamiento, dándoles sus correspondientes Titulos, y ellos han de conocer en el Campo por sus Superiores à los Cavalleros Alcaldes de la Hermandad, y Guardas Mayores, los quales han de guardar todos los Sembrados, Limites, Viñas, Alamedas, y Ortales, y demás, que debe ser guardado.

Item ordenamos, que los Dueños de las Viñas, así Vecinos de esta Ciudad, como Hacendados Forasteros, o sus Apoderados en su nombre, pongan los Guardas que fuesen de su

A 3

ma-

IV.

Que todos los años se nombren seis Guardas de apie, y dos de acavallo, tomando informes

V.

Que los Dueños de las Viñas puedan nombrar Guardas para desde pri-

bo Oct/12

mero de Julio hasta mediado de Octubre, y à estos se les juramente.

6
mayor satisfaccion, y que los que nombraren hayan de comparecer ante la Justicia à ser juramentados, para que despues quando denunciaren sean creidos, y se les pueda admitir las denuncias que hicieren, como à los demás Guardas por solo su Juramento; pues de otra forma, ni à estos, ni à otro qualquiera Vecino se le debe admitir sin la justificacion de un Testigo; y dichos Guardas hayan de ser nombrados, y permanecer en las Viñas desde primero de Julio; hasta que enteramente esten venditiñadas, que será à mediado de Octubre de cada un año, y las penas sean arbitrarias al Juez segun los daños; y la estimacion que en sus respectivos tiempos tenga el fruto que quitaren, y los Ganados comieren, y estas se hayan de repartir como queda dicho.

VI.

Que no se hechen bestias mayores, ni menores, Buey, ò Baca en Viñas, Panes, ò Ortales, ni las penas que contiene este Capitulo.

Item ordenamos, que qualquiera Persona, de qualquiera estado; calidad; ò condicion que sea, que atare, hecharre; ò trávare veltia mayor, Buey, ò Baca, en las Viñas, Panes, ò Ortales de el Termino de esta Ciudad, de dia pague por cada una de ellas ocho reales, y de noche pena doblada, y si fuere veltia menor pague la mitad, y estas penas se repartan segun va declarado en la tercera Ordenanza, y à mas de la pena, pague el daño à sus legitimos Dueños, y las cosas que en ello se originen; y que los dichos Dueños de las tales Heredades, ò otros Vecinos sean creidos por su Juramento, y un Testigo; y esta mesma pena paguen por qualquiera de las Cavallerías mayores, y menores, que hecharen valdias sin Guarda, si fueren hallados en las tales Heredades, y los mismo se entienda hallandolas en qualquiera de las Dehesas acotadas que esta Ciudad tiene, y en quanto asi fuere en Alamedas, y Plantios sea, y se entienda la misma pena contenida en Real Cedula de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y Capitulo octavo de ella.

VII.

Que no se hechen Puercos en Panes, Viñas, ò Ortales, ni otros Animales mayores, ni menores, ni se impida el tomar prendada.

Item ordenamos, que por cada Puerco, ò Puerca que se hallare en las Viñas, Panes, ò Ortales pague el Dueño siendo de dia dos reales, y de noche pena doblada, además del daño, y costas, y si se encontrassen Cavallerías mayores, ò menores, ò otros Ganados en las dichas Viñas, Panes, ò Ortales, y se aprehendieren por los Guardas, ò otras Personas, y se las fallieren à quitar, ò à impedir el que la traigan prendada, ò que las saquen de dichos parages, incurran la Persona, ò Personas

fonas que lo hicieren en la pena de ocho reales por cada Cavalleria mayor, quatro la menor; y si fuessen Ganados menudos, el valor de una Res por cada veinte; y tambien incurra en quatro dias de Carcel, cuya pena se distribuirà como lléva dicho.

Item ordenamos, que si entrassen con Carros, Galeras, ò Carretas por dentro de las Viñas, Panes, ò Ortales, ò hiciere Carriles, ò Rodadas fuera de los Caminos, estando sin sacar los frutos de los tales Panes, ò Ortales, à ménos que no esten Acinadas, paguen por cada vez que se les encontrare dos Ducados à mas del daño, y estando ya sacado el fruto no incurran en pena alguna.

Item ordenamos, que si algun Pastor de qualesquier especie de Ganado se le verificasse, que lo hecha à pastar à las Viñas, ò Panes, ò Ortales antes de recoger, y sacar el fruto de ella, pague la pena de diez mil maravedis, y tenga quinze dias de Carcel por la primera vez; además de pagar el daño, y si reincidiere por la segunda pena doblada, y por la tercera salga desterrado de esta Ciudad por dos años, y además pague las costas. Otrofi ordenamos, que si se prendare por los Guardas, ò otras Personas algunos haciendo daño en las Viñas, Panes, Ortales, ò Frutales tomen prenda; y inmediatamente den quenta en qualquiera de las dos Escrivanías de Ayuntamiento para que los Escrivanos de el lo hagan saber à la Justicia, y esta lo determine, y substancie sin contencia de juicio, perdiendo prendas; y además se le imponga la pena de diez mil maravedis, y quinze dias de Carcel por la primera vez, y tambien pague el importe del daño; y si reincidiere por la segunda vez tenga la pena doblada, y por la tercera salga desterrado de esta Ciudad por dos años, y además pague las costas, con prevencion de que los daños de que tratan en esta, y en las demás Ordenanzas se han de pagar à justa tassacion, además de las penas, y se ha de formar Libro donde estas se anoten, con referencia à los Autos de Denuncia, y se ha de poner Recibo en ellos por las Personas interesadas en las mismas penas, entre quienes se distribuyan de la Cantidad que cada uno perciviere, sin cuyo requisito no se abonen, y uno, y otro se distribuya como queda citado; y que ninguna Persona pueda cortar, ni traer Sarmientos, ni Cepas de Viñas ajenas, y si lo

A 4

con-

VIII.

Que no entren con Carros, y Galeras por Panes, Viñas, ò Ortales antes de sacar los frutos.

IX.

Que los Pastores no echen à pastar à las Viñas, Panes, ò Ortales, baxo las penas que incluyen, se dà quenta en la Escrivania de Ayuntamiento.

XIX.

Que los Pastores no echen à pastar à las Viñas, Panes, ò Ortales, baxo las penas que incluyen, se dà quenta en la Escrivania de Ayuntamiento.

8

contrario hicieren, por cada Gavilla que se les aprecien paguen dos reales, y por cada Cepa tres, por la primera vez, y por la segunda doblada, además de pagar el daño.

X.

Que los Guardas den cuenta dentro de quarenta, y ocho horas por las dichas Escrivanias.

Item ordenamos, que los Guardas nombrados, y jurados que guarden los Limites, y demás Terminos de esta Ciudad, si entraren algun Ganado dentro de los dichos Limites, o fuera de ellos en los Panes, Ortales, y Viñas hayan de acudir en el termino de quarenta y ocho horas à dar la denuncia en las Escrivanias de Ayuntamiento, para que los Escrivanos la den à la Justicia, y si los dichos Guardas así no lo hicieren en el referido termino, y se les averiguare, paguen ellos la pena igual que deben pagar los Dañadores.

XI.

Que ninguna Persona entre con Carretas, Carros, ni Galeras en Viña alguna.

Item ordenamos, que ninguna Persona entre con Carretas, Carros herrados, Galeras, y otros Carruages en Viña alguna, pena de que si lo hiciere se le exijirá por la primera vez doscientos maravedis, repartidos en la conformidad que ya explicado en estas Ordenanzas, además satisfará el daño que hiciere en la Viña à su Dueño, y por la segunda vez pena doblada, y quince dias de Carcel.

XII.

Que el Ganado de el apartado hunde dentro de Limites, y no otro alguno.

Item ordenamos, que el Ganado Lanar que se dice regularmente el apartado para hacer las Matanzas en las Carnicerías publicas de esta Ciudad para el Avasto, y Comun de sus Vecinos, ya sea por Obligacion, o Administracion, y que sean mejores sus Carnes, han de poder andar, y anden dentro de los Limites, Amojonados, y no otros Ganados, bien que si entrassen dentro de Viñas, Sembrados de qualquier especie que sean; han de satisfacer el daño à su Dueño, y además ha de perder de cada veinte Cabezas una, que se han de regular à razon de ocho reales, como oy se practica, y así hecha la cuenta à lo que asciendan las Cabezas perdidas, segun el total de el Ganado que hiciere el daño, se ha de repartir en quartas partes en esta forma: una à el Rey nuestro Señor, otra à los Propios de esta Ciudad, otra à el Corregidor de ella, y otra à el Denunciador, y satisfaga las costas que para su formalizacion, y cobranza se originen.

XIII.

Que los Ganados que causen daño paguen sus Dueños lo mismo que si fueran aprehendidos.

Item ordenamos, que si algun Ganado huviere hecho daño, ya sea en Sembrados, Viñas, o Limites, que el Dueño de el pague las mismas penas que si fuere aprehendido, justificado que sea à lo menos con dos Testigos, y no pasando de

dar

9
 dar cuenta dentro de dos dias por qualquiera de las dos Escrivanias de Ayuntamiento, y no en otra forma.

Item ordenamos, que sobre las cosas, y penas contenidas en estas Ordenanzas, no pueda haver Pleyto, ni Proceso lato, pues ha de ser breve, y sumario segun su naturaleza, por declaracion del Guarda, ò Guardas, y citacion à la Parte, la qual declaracion del dicho Guarda ha de ser creida por solo su Juramento, y no destruida, sin que se verifique lo contrario à lo menos con dos Testigos de buena feè, y credito.

Item Ordenamos, que ninguna Persona pueda hacer Atocha desde el Arroyo de Villalvilla à esta parte de la Ciudad, ni tampoco rozèn, ni sieguen juncos, pues todo esto sirve para el abrigo de los Ganados Lanares, pena por la primera vez mil maravedis, y las Herramientas perdidas, y la segunda doblada, y quince dias de Carcel, la qual multa se ha de repartir en la conformidad que va expressado.

Item ordenamos, que ninguna Persona sea oflada à romper Lindes de las Heredades, ni de las Sendas, Caminos, y Cañadas, Abrebaderos, Hegidos, y otros Terminos publicos, ni de Dehesas de esta Ciudad para ensanchar los tales Heredamientos, ò parte de ellos, ni los Aren, Siembren, ni Planten, por redundar en mucho daño de la Republica, pues es justo que à cada uno no se le inquiete en su pertenencia, y que los tales Caminos, Sendas, y Cañadas estèn abiertas, y defembarzadas, para que libremente las Gentes, y Ganados puedan passar por ellos sin impedimento alguno; y si contravinieren alguien à lo suso expresso sea multado en mil maravedis por la primera vez, por la segunda pena doblada, y quince dias de Carcel, los que se distribuyan en la forma expressada, y ademàs la Persona agraviada ha de poder pedir los daños, y perjuicios que se les figuieren, y se los ha de satisfacer la Persona denunciada, breve, y sumariamente, sin contencia de juicio.

Item ordenamos, que ninguna Persona pueda facer piedra en los Caminos de la otra parte del Rio de Henares, ni en las Dehesas, ni Limites de esta Ciudad, por el perjuicio que en esto se sigue en la perdida de Pastos de los Ganados, ni menos hagan Oyos, ni Tollos en las Heredades, Dehesas, Egidos, Abrebaderos, Aguaderos, ni contiguedades à los Caminos.

XIV.

Que los Guardas sean creidos por su juramento, ni ayga Pleyto lato.

XV.

Que ninguno pueda hacer atocha, y sirva esta para abrigo de Ganados

XVI.

Que ninguno rompa Lindes, Sendas, Caminos, y Cañadas, &c.

XVII.

Que no se haga Piedra en los Caminos, Dehesas, ni Limites.

667/12

10

nos, Sendas, y Beredas, por evitar de este modo las desgracias que han acabecido, y pueden acahecer à las Personas, y Ganados, y el que delinquiere en semejante exceso se le multe en mil maravedis, y tres dias de Carcel, aplicados por tercias partes, segun và expreffado, y por la segunda pena doblada.

XVIII.

Que no se hagan muladares en las Calles, ni heche orujo, hígarrada, Perros, &c.

Item ordenamos, que por quanto muchas Personas de esta Ciudad tienen costumbre de hacer muladares, y echar estiércol, orujo, hígarradas, cavallerías, perros, y gatos muertos en las Zanjás, y Calles publicas, y à el rededor de los Muros, de que viene gran daño à la Republica, desde oy en adelante no lo executen con ningun motivo, ni pretexto, sino es que sea sesenta passos de las Cercas, y Muros de esta Ciudad, baxo la pena de seiscientos maravedis, repartidos en la forma expreffada, y que qualquiera Persona sin incurrir en pena alguna, pueda tomar los dichos muladares, salvo aquellos que actualmente los estén facendo de sus Casas, para luego conducirlos à sus Heredades, y no en otra forma.

XIX.

Que no se venda Vino aguado, ò mezclado.

Item ordenamos, que por quanto algunas Personas de esta Ciudad, yà sean Colecheros, ò Introdutores de Vinò, acostumbra à venderlo aguado, ò mezclado con otros vinos de mas capa, ò valor, bien las temporadas que no citan hechos para su perfecta venta, ò yà despues para que la tenga mejor los Vinos delgados, ò perdidos, de lo que se sigue notorio perjuicio à la salud publica, y engaño à los Compradores, que desde oy en adelante no se puedan hacer semejantes mezclas, pena à la Persona que lo hiciere, ò mande hacer de que pierda el tal Vino que así vendiere, y sea para los Pobres del Pueblo, y además incurra en la pena de dos mil maravedis, que se han de repartir segun, y en la forma que queda expreffado, y en las otras que se originen de la denunciaçion que se pusiessè, hasta su declaracion, y convencimiento.

XX.

Que se guarden las Reales Executorias en punto à Vinos.

Item ordenamos, que para evitar todo fraude en la venta de los expreffados Vinos, y consiguientemente se profiga con la usitada practica, y obsevancia de las Reales Executorias, que el Ayuntamiento tiene ganadas en contradictorio juicio con la Parte de la Real Hacienda, arreglandose enteramente à lo resuelto por el Consejo de Hacienda, en la Exe-

cuto-

11

cutoria expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos
 setenta y nueve, que tiene obedecida, y mandada cumplir
 esta Ciudad; cuyo tenor es el siguiente. En la Villa de Ma-
 drid à diez y cho dias del mes de Abril de mil setecientos
 setenta y nueve, visto por los Señores del Consejo de Hacia-
 da de su Magestad en Sala de Millones el Pleyto, que es del
 Señor Fiscal, y la Ciudad, y Ayuntamiento de Alcalá de
 Henares, y Joseph Antonio Sanz, su Procurador, en su nom-
 bre, sobre la observancia de las Ordenanzas, y Executorias
 obtenidas para su cumplimiento à favor de dicha Ciudad, y
 que à su consecuencia se guarde la costumbre de introducir
 la Uba para hacer Mosto sin Registro, y los demás estilos, y
 usos legitimos que hasta aqui habido. Dixerón debian de
 mandar observar, y que se observen en todas sus partes la
 Ordenanza, y Executorias dada para su cumplimiento por
 el Consejo de Castilla en cinco de Julio de mil quinientos se-
 setenta y cinco, sin innovarse en modo alguno las facultades
 que competen à dicha Ciudad de conceder, ò denegar en los
 casos que ocurran las Licencias para la introduccion de Vinos,
 Mostos, ò Uba de fuera de ella, ò su Tierra, y dar las Postu-
 ras, y Precios correspondientes, segun su calidad, y circun-
 stancias del tiempo: Declarando, como declaravan, que
 en el caso de que por no ser bastante à el Abasto, y Surtimien-
 to del Pueblo el Vino que produgeren los frutos propios de los
 Cosecheros de dicha Ciudad, sea preciso permitir la entrada
 de Vinos, Mostos, ò Uba de fuera, haya de ser, y se entien-
 da su introduccion por las Puertas señaladas por el Adminis-
 trador para su Registro, y que se aseguren los Reales Dere-
 chos, y que siempre que por los Cosecheros se introdugeren
 Mostos, ò Uba que huvieren comprado para encubarla con la
 de la propia Cosecha, estos esten igualmente obligados à hacer
 la introduccion por las mismas Puertas, con Testimonios, ò
 Guias de los Escrivanos de los Pueblos en que hicieren las
 Compras, expresivos de las Arrobas, ò Cargas que huvieren
 comprado, y conducen, para que se note en la Administra-
 cion, y se eviten los fraudes que sin este requisito se pueden
 cometer, observandose en todo lo demás las costumbres,
 estilos, y usos legitimos que hasta aqui haya habido, asì lo
 proveyeron, mandaron, y rubricaron.

Item

12

XXI.

Que los Curtidores no gasten corteza de Pino, y curran con corteza de Encina.

Item ordenamos, que por quanto alguno de los Curtidores de esta Ciudad, contra el tenor de las Ordenanzas de ella, curran los Cueros de Suela con corteza de Pino, los quales se gastan en esta Ciudad por los Zapateros de ella, y demàs de esta especie los traen de fuera, cuyos Cueros, y Curtidos de Pino son colambres bastas, falsas, y no de satisfacion, pues deben ser curtidas con corteza de Encina, segun es notorio. Desde aqui en adelante no ha de poder fabricar ningun Curtidor de la explicada Obra falsa, sino es à ley, y à vista, y reconocimiento de los Behedores nombrados annualmente por el Ayuntamiento, ni los Maestros de Obra Prima la han de poder comprar, sin que primero estè reconocida la Suela, y Cordobanes, pues estos si se curtiesen con sebo, han de sufrir la pena de ser denunciados, y castigados conforme à la porcion que se les enqueante, asì en la satisfacion de costas que se originen, como ademàs exigirles de multa dos mil maravedis aplicados en la forma referida, y por perdidos los Generos mal fabricados.

XXII.

Que en los Bodegones, y Figones ni otras Casas no acojan Gente de mal vivir, ni otras Personas, no siendo conocidas.

Item ordenamos, que por quanto en los Bodegones, Figones, y otras Casas de Vecinos, que no son Possadas, ni Mesones publicos, tienen Camas para acoger por dineros à Personas transeuntes por esta Ciudad, y que suelen ser Gentes de mal vivir, y delinquentes en varios delitos, por la qual causa, y ser parages ocultos, aunque se buscan con Requisitorias, ù otras noticias para castigarles no pueden ser habidos, por no saberse que en tales Casas se acogen, de lo que se experimenta mucho daño à la Republica, desde aqui en adelante no han de poder los tales Bodegoneros, Figoneros, y otro qualesquier Vecino particular acoger en sus Casas Personas ningunas, mayormente no siendo conocidas, y luego que se les presente semejante lance han de tener obligacion precisa de dar parte à el Juez para que llegue à su noticia, y con ella pueda con pleno conocimiento cumplir con sus encargos, y lo contrario haciendo, han de sufrir quatro Ducados de multa, y quince dias de Carcel, la qual se repartirà en la misma forma que queda dicho, y si delinquieren pena doblada, y proceder contra ellos à lo que haya lugar en derecho.

Item

Item ordenamos, que en atencion à gozar esta Ciudad de las mismas Preheminiencias, y Regalias, que las de Voro en Cortes, se observe, y guarde la posesion, y costumbre en que està de nombrar Beedores, y Examinadores de todos Oficios, y Artes mecanicos annualmente, los quales de quatro à quatro meses han de tener obligacion de concurrir con su asistencia à el Regidor de Semana, que le toque, vencido el tercio, y hacer la competente Visita, y Registro, baxo las Condiciones, y Ordenanzas de cada Oficio, y segun se practica actualmente, sin alteracion, ni innovacion alguna.

Item ordenamos, que ni en el Monte de Valde-Alcalà, ni el del Barranco de el Lobo, se puedan cortar, ni arrancar Leñas, Pies, ni Chaparros, con atreglo à los Reales Decretos de su Magestad, sin la licencia expresa del Señor Don Andrés Balcarce, Juez privativo por su Magestad de Montes, y Plantios, ò sus Subcesores, y si se les encuentra se les denuncie, y paguen lo que se previene por los Reales Decretos de los años de mil setecientos quarenta y ocho, cinquenta y dos, y sesenta y dos, en donde se manda, que las Ordenanzas de las Villas, y Lugares se arreglen à estas, ò se embien à el Señor Juez privativo que su Magestad ruviere nombrado, para que las arregle, y aprueve. Y del mismo modo no paster con Ganado Cabrio sus Yervas, por estar expresamente prohibido en dichas Reales Ordenes, porque aunque se vendio el Monte de Valde-Alcalà, se reservò esta Ciudad su Jurisdiccion, como en la Venta consta; y esta prohibicion se halla del mismo en las Ordenanzas Impresas.

Item ordenamos, que para evitar todo fraude, y enmendar el abuso, que hasta ahora ha habido en el vender, y recibir el Yesso, que Cada caiz tenga doce fanegas, medidas con media marcada por el Fiel Almotacèn de esta Ciudad, y no se venda, ni reciba por Cargas enseronadas, como han tenido costumbre los Yesseros, respecto al notorio perjuicio, que ha experimentado el Comum, y segun así lo tiene declarado los Maestros Arquitectos, y de Albañileria, y si lo contrario hicieren, por la primera vez incurran los tales Maestros Yesseros en la pena de dos Ducados, la segunda doblada, y proceder contra ellos à lo demàs que haya lugar en

XXIII.

Que esta Ciudad, por sus Fueros, nombre Behedores, y Examinadores de todos Oficios, y Artes,

XXIV.

Que no se arraquen Leñas, ni Chaparros en Valde-Alcalà, ni Barranco de el Lobo.

XXV.

Que el Caiz de Yesso tenga doce fanegas, medidas con Media marcada, y cada fanega de Cal en tanto cinco arrobas.

14

en derecho : Y asimismo en quanto à la Cal , como cosa importante para las Obras , ha de tener de peso cada Fanega cinco arrobas , respectò à que por lo común se trae en piedras bastante gruesas , y faltando à esta circunstancia incurran en la misma pena.

XXVI.

Que para hacer la Teja , y Ladrillo se tenga Marca , sellada por el Fiel , con arreglo à este Capitulo.

Item ordenamos , que en atencion à el desorden que se ha experimentado , así en la calidad , como en la falta de Medidas , que debe tener la Teja , y Ladrillo , y el excesivo precio que se vende , hayan de tener la Teja , y Ladrillo , y asimismo Marca para su labra , sellados por el Fiel Almotacèn , y no por los que ellos quieran ; cuya Marca , que regularmente llaman Gradilla , y Galapago , ha de ser en esta forma : El Ladrillo de froga diez y siete dedos de largo , y trece de ancho , y tres dedos y medio de Grueso : La Valdosa comun diez y siete dedos en quadro , y dos dedos y medio de grueso ; y la Rafilla diez y seis dedos de largo , y doce de ancho , y de grueso dos y medio , cuyas Gradillas se guarnecerán de Chapa , para que no padezcan disminucion alguna , con las quales dichas Medidas va considerado , lo que confume el fuego ; y ninguna Labor se ha de recibir en las Obras , que su calidad sea blanco , colorado , ù de pinta , y si ha de estar bien cocida , y en punto , y sin calidades , y que los Galapagos para la Teja se haga , y arregle por el Galapago antiguo , que tiene el Colegio Mayor de San Ildefonso , dando el Ayuntamiento annualmente los precios de estas especies , y que se vele , y zele , con presencia de los Alarifes , los Tejares , y Tallares del Yesso , y denunciar las Labores que no sean de calidad , sacandolos las multas respectivas à sus faltas de medida , ò calidad . Y visto todo por los del nuestro Consejo , con lo informado por el citado nuestro Intendente de la Ciudad de Guadalaxara , y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en once de Diciembre del año proximo pasado , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual , sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio , ni otro tercero interesado , aprobamos las nuevas Ordenanzas , formadas para el régimen , y Gobierno de la Ciudad de Alcalá de Henares , con las adiciones , y exclusiones hechas à ellas por el nuestro Consejo , que van insertas : Y mandamos à todos los Corregidores,

15

res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Perlonas, así de la Ciudad de Alcalá, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas se contienen, sin las contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contravengan en manera alguna, haciendolas publicar vos dicha Justicia en esta Ciudad de Alcalá de Henares, para que llegue à noticia de todos. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid à catorce de Febrero de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Antonio de Vegan. Don Joseph Faultino Perez de Hita, Don Francisco Lofella. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Berdugo: Theniente de Cancellèr Mayor. Don Nicolàs Berdugo. Derechos veinte y seis reales vellon. Secretario Higareda. Derechos ochenta reales vellon. V. A. sin perjuicio de su Real Patrimonio, ni otro tercero interesado, aprueba las Ordenanzas, que van insertas, formadas para el Regimen, y Gobierno de la Ciudad de Alcalá de Henares. Gobierno. Corregida.

Es Copia de la Real Provision de Ordenanzas de esta Ciudad de Alcalá de Henares, obedecida, y cumplimentada por los Señores Justicia, y Regimiento de ella, en diez de Febrero, año de mil setecientos setenta y uno, publicada à voz de Pregonero, en veinte y uno del mismo mes en la Plaza Mayor, de que los infrascriptos Escrivanos de su Magestad, de el Numero perpetuo, y de el dicho Ilustre Ayuntamiento, certificamos, y damos fee, cuya Original, con su Obedecimiento, y su Publicacion, queda en el Archivo de esta dicha Ciudad de Alcalá, al que nos remitimos, y lo firmamos en ella à veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y un años.

Geronymo de la Oliva.

Thomas Dorado.

**AUTO DE BUEN GOBIERNO,
MANDADO PUBLICAR
POR EL SEÑOR DOCTOR
DON JACOBO DE VILLA VRRUTIA
Y LOPEZ OSORIO,
CORREGIDOR Y JUSTICIA MAYOR
DE ESTA CIUDAD
DE ALCALA DE HENARES.
Y SESENTA PUEBLOS DE SU PARTIDO**



Por el Oficio del Ayuntamiento.

Año de 1788.

Documento n.º 3

AUTO DE BUEN GOBIERNO.

CORREGIMIENTO DEL SEÑOR DOCTOR

DON JACOBO DE VILLA URRUTIA

Y LOPEZ OSORIO; AÑO DE 1788.

EN la Ciudad de Alcalá de Henares á doce de Enero de mil setecientos ochenta y ocho el Señor Doctor Don Jacobo de Villa Urrutia, y Lopez Osorio Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Justicia mayor de ella y su tierra por el Excelentísimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero del Consejo de S. M. &c. por ante mí el Escribano público del número perpetuo, y del Ilustre Ayuntamiento: Dixo: Que por quanto es uno de los particulares cargos, y obligaciones de su empleo la solicitud del mas firme establecimiento del santo temor de Dios, y del Rey, la puntual observancia de sus Leyes Reales, respeto, y obediencia á la Justicia, que su Mrd. administra y destierro de todas las iniquidades, abusos y desordenes, que puedan perturbarla, y embargan su debida execucion, para que por este medio, se consiga la paz, quietud, y tranquilidad, conveniente entre todos los naturales, y vecinos de esta dicha Ciudad, estimulándose mutuamente al exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones: Por tanto, y para el feliz logro de tan útil y santo fin, por el presente, y su tenor mandó su Mrd. que por todas las personas de qualquier estado, sexo, calidad, ó condicion, que sean, estantes y habitantes en esta Ciudad, sujetas á su jurisdiccion, y demás a quienes toca, ó tocar pueda, guarden cumplan, y observen, sin excepcion alguna, quanto comprenden los capitulos siguientes baxo las penas, multas,percivimientos, prevenciones y responsabilidad, que en ellos se expresan.

Que se guardará, cumpla, y execute lo mandado por las Leyes de estos Reynos, y Regles disposiciones, y Autos de buen gobierno publicados en esta Ciudad ultimamente, relativo al respeto, y veneracion debidos á las Magestades Divina

Y

y Humana, á los Santos Templos, á los Ministros de la Iglesia, y de la Justicia; á la observancia de los dias festivos, á evitar la ociosidad, al cumplimiento de las respectivas obligaciones, y á la conservacion de la paz y armonia, que deberr brillar entre todos los ciudadanos, baxo las penas establecidas en dichas disposiciones.

II. Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion, que sea, ande de dia, ni de noche disfrazado, ó con habito que no corresponda á su sexo, ni entre, ó frecuente en casas sospechosas, evitandó todo mal vivir, y de causar escándalo, baxo la pena de diez ducados, y dos años de destierro, segun la calidad de la persona, esto por la primera vez, y de agravarla siendo repetido este crimen.

III. Que ninguna persona traiga armas prohibidas, ni juegue á juegos de suerte ó azár baxo las penas respectivas de presidio ó cinquenta ducados, señaladas en las Reales Ordenes, y que en las casas públicas, como son mesones y bodegones, pastelerías, y otras no se juegue, ni aun á juegos permitidos, y que los artesanos, á excepcion de los dias de feria, ó fiesta, no jueguen á juego alguno, por deber estar en los dias de trabajo aplicados á sus respectivos officios, pena de ocho dias de carcel al que contravenga, y de proceder con arreglo á las Leyes de estos Reynos.

IV. Que ninguna persona ande de noche sin causa justa despues de la ora de las diez en el tiempo de invierno, y de las once en el de verano, pena de ser tratada, como sospechosa de crimen, y de inobediente á los mandatos judiciales, además de la perdida de armas, aunque sean de las permitidas y de proceder á la exaccion de multas, y demás que haya lugar.

V. Que ninguna persona entre en tavernas á beber, ni á comprár, ni con ningun pretexto esté en ellas; y para evitarlo pondrán los taverneros á la puerta un banco largo, tabla, ó talanquera, desde donde pedirán el vino, pena al que lo contrario hiciere de dos ducados de multa por la primera vez, y de agravacion en caso de reincidencia, tanto al tavernero, como al comprador del vino.

VI. Que asimismo los taverneros cierrén las puertas á las nueve de la noche en el invierno, y á las diez en verano pena de quatro ducados de multa, por la primera vez y tres dias de carcel, con agravacion en caso de reincidencia.

VII. Que ninguna persona compre de criados, hijos de fa-

familia bienes, ni alhajas algunas, ni den, ni vendan al fiado cosa alguna á los criados de su Merced ni á otra persona en su nombre; Ministros, ni oficiales de Justicia pena de perder lo que compren, ó den al fiado, y además se procederá á lo que haya lugar contra los infractores.

VIII. Que ninguna persona pueda acoger en su casa, bodega, ó figón, persona alguna no conocida, y si la acojieren conocida, han de dár cuenta á su Merced baxo la pena que imponen las Ordenanzas de esta Ciudad de quatro ducados, y quince dias de carcel.

IX. Que no se hagan muladares, eche orujo, ni inmundicias en parte alguna, como no sea en los sitios señalados, en providencia publicáda en tres de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, y que tampoco ni aun en dichos sitios, se echen animales muertos, baxo la pena de la Ordenanza (y solo se pueda hacer sesenta pasos fuera de las inmediaciones de los muros) y además tres dias de carcel, ó dos ducados de multa segun la calidad de las personas.

X. Que todos los vecinos barran las pestenencias de sus casas en el termino de veinte y quatro horas, cuidando de hacerlo en todos los tiempos, de forma, que esten limpias, y ninguna persona, permita, que sus ganados anden por las calles, pena de ocho reales y de agravarla en caso de reincidencia.

XI. Que todas las Personas de trato lleven á la casa de su Merced los pesos y medidas, para su inspeccion, y los Maestros de qualesquiera oficios, sus titulos, ó Cartas de examen dentro de tercero dia, pena de dos ducados.

XII. Que el Escribano más antiguo del Ilustre Ayuntamiento tenga de manifesto en la Escribanía de su cargo un traslado en forma que haga fe del arancel de los derechos de su Merced, y del de Escribanos de ésta Ciudad.

XIII. Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, se atreva á edificar, ni demoler, en todo ni en parte, ningun edificio que esté á la vista del público sin expresa licencia de la Justicia, pena de cinquenta ducados de multa, y otros tantos al Maestro de obras, ó Alarife, que lo execute sin dicha licencia.

XIV. Que qualquiera inquilino que advierta peligro de ruina en la casa que havita, reconvenga al dueño, ó administrador para que la repare, y no haciendolo en el término de ocho dias, dé cuenta á la Justicia, y noténga en su poder los

Al-

Alquileres, pena de responder de los perjuicios que se ocasionen.

XV. Que todos los desmontes, y eseombros se echen siempre en los parages, que se señalen por la Justicia, destinado por ahora y hasta nueva orden el sitio llamado la Loma, á la direccion de Don Isidro Calzada, Alguacil Mayor de esta Ciudad; y se cumpla este mandato, pena de quatro ducados de multa, y de llevar los desmontes desde el sitio donde los echaren al parage destinado.

XVI. Que ninguna persona dé aloxamiento, ni bagaje, aunque se pida por los Ministros ó Porteros, á no llevar para ello la boleta correspondiente.

XVII. Que no se dispare en Poblado ningun genero de armas, ni echen triquitraques, ni ninguna iuencion de polvora, pena de incurrir en las establecidas por Reales Cédulas.

XVIII. Que no se dejen en las calles calesas, calesines, ni ningun genero de carruages, pena de dos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y caso de mas reincidencia se procederá á lo que haya lugar.

XIX. Que ninguna persona pida limosna sin sin llevar para ello, licencia firmada del Parroco, ó Vicario General, y de la Justicia, segun está mandado por las Leyes, en especial la Octava del Titulo doce, Libro primero de la Recopilacion, pena de quatro dias de carcel por la primera vez, ocho por la segunda con dos meses de destierro, y de ser castigados los contraventores como vagos por la tercera, con arreglo á las Leyes del titulo citado, y á las Reales disposiciones posteriores: Y para que los verdaderos pobres puedan solicitar, y obtener la cedula, ó papeleta se conceden ocho dias de término.

XX. Que en las casas donde se venda de comer se cierran las puertas á las diez de la noche en el Invierno, y á las once en el verano, pena de quatro ducados de multa.

XXI. Que en los mesones, y casas posadas no se tengan gallinas, cerdos, ni otros animales prohibidos, pena de quatro ducados por la primera vez, y de agravacion en caso de reincidencia.

XXII. Que no se arrojen por las ventanas ningun genero de aguas, ni inmundicias á ninguna hora del dia, ni por la noche, á no ser pasada la de las diez en en el invierno y á las once en el verano, avisando al tiempo de hacerle, para no per-

perjudicar á las personas, que pasen, pena de quatro ducados, por la primera vez y de agravacion caso de reincidencia.

XXIII. Que se tenga respeto á los individuos de Justicia, y del Juzgado, y en caso que por estos se ofenda á alguna persona, se acuda á su mrd. á dár queja, para su justificacion y proceder á lo que haya lugar.

XXIV. Que no se lave en ninguna fuente, ni arroyo, sino solo en el de Camarma, y demás parages señalados, pena de dos ducados.

XXV. Y encarga y manda dicho Señor Corregidor á todos los vecinos, y moradores de esta Ciudad la observancia de los expresados particulares, baxo las penas corporales, y pecunarias, impuestas, que se han de aplicár, con arreglo á las Leyes, y Ordenanzas de esta dicha Ciudad, y además deberán pagar los infractores las costas que se causaren en la averiguacion de sus excesos; señalando, como su merced señala, á los Ministros, ó Ministro delator de alguna infraccion, por razon de su trabajo, en el zelo, y exaccion de multas, quatro reales de vellon: y manda á todos los Ministros de este Juzgado zeleu. con particular cuidado la observancia de lo mandado, pena de tres dias de carcel por qualquiera omision en que incurran. Y si lo que no se debe recelar de los Ministros de Justicia, alguno fuese encubridor, ó tubiere parte en la infraccion, en qualquiera de los preinsertos capitulos, será castigado con tres dias de carcel en la entrada de las casas de su merced, cuyo sitio señala por carcel de semejantes excesos en los Ministros, además de proceder á la privacion de Oficio, segun la mas ó menos malicia. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mandó su merced se publique el presente Auto en los sitios y parages acostumbrados, por voz de Pregonero, segun costumbre, poniendolo por diligencia y un traslado en la plaza que llaman de Abaxo para su entero cumplimiento; Y lo firmó, de que doy fe.

Dr. D. Jacobo de Villa Vrrutia.

Ante mí

Nicolas Azaña.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.

En la Ciudad de Alcalá de Henares en catorce de dicho mes, y año; Yo el Escribano doy fé que por el Peon público Urbano Montero, se pregonó el Auto de buen gobierno que antecede con mi asistencia, y la del Ministro ordinario Vicente Sanchez en la Plaza mayor del Mercado, y en la que llaman de Abaxo, y en ésta en el Póste de la Argolla se fixó por mi una copia del referido Auto, y para que así conste, lo pongo por diligencia y firmo; y no lo hace el Pregonero, y Ministro por no saber.

Es copia del Auto de Buen Gobierno; y diligencia de publicacion de que Certifico.

Nicolas Azaña.